NOTA: (El Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico original fue radicado en el Departamento de Estado el 4 de enero de 1974 y más tarde fue enmendado en mayo de 1974, y en octubre de 1976, en febrero de 1983 y en noviembre de 1987)

Núm. 4282
Fecha: 20 de julio de 1990
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

A tenor con y de acuerdo con la Ley de Política Pública Ambiental Ley Número 9 aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada) este

REGLAMENTO DE ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA DE PUERTO RICO VERSION ENMENDADA

Ha sido promulgado por la Resolución R-90-26-1 para mejorar, mantener y preservar la calidad de las aguas de Puerto Rico de manera que sean compatibles con las necesidades sociales y económicas de Puerto Rico.

Fechado este 20 de julio de 1990.

Fernando Román Pérez
Miembro Asociado

Vice Presidente

Presidente

TABLA DE CONTENIDO

Página

DECLARACION DE METAS Y PROPOSITOS..... 1

POLITICA DE ANTI-DEGRADACION..... 2

ARTICULO 1: DEFINICIONES..... 3

ARTICULO 2: CLASIFICACION DE LAS AGUAS DE PUERTO RICO SEGUN LOS USOS DESIGNADOS A SER PROTEGIDOS..... 28

2.1 Aguas Costaneras y Estuarinas..... 28

2.1.1 Clase SA..... 28

2.1.2 Clase SB..... 28

2.1.2.1. Areas donde crecen los mariscos..... 28

2.1.3 Clase SC..... 29

2.2 Aguas Superficiales..... 30

2.2.1 Clase SD..... 30

2.2.2 Clase SE..... 30

2.3 Aguas Subterráneas..... 30

2.3.1 Clase SG..... 30

2.3.1.1 Subclase SG1..... 30

2.3.1.2 Subclase SG2..... 31

ARTICULO 3: ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA Y CLASIFICACIONES DE USOS A SER PROTEGIDOS EN LAS AGUAS DE PUERTO RICO..... 32

3.1 Estándares Generales de Calidad de Agua.... 32

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 3: Continuación		Página
3.1.1	Sólidos y Otras Materias.....	33
3.1.2	Color, Olor, Sabor y Turbiedad.....	33
3.1.3	Materiales Radioactivos.....	33
3.1.4	Temperatura.....	33
3.1.5	Sólidos Suspendidos, Coloidales o Sedimentables.....	34
3.1.6	Demanda Bioquímica de Oxígeno.....	34
3.1.7	Asbesto.....	34
3.1.8	Aceite y Grasa.....	34
3.1.9	Substancias en Concentraciones Tóxicas y Efectos Sinergísticos Tóxicos.....	35
	(A) Estándares Específicos para Algunas Substancias.....	36
	(B) Estándares Específicos para Plaguicidas.....	38
	1. Organoclorados.....	38
	2. Organofosfatado sulfuroso...	39
	3. Plaguicidas en Aguas Subterráneas.....	40
	(C) Estándares Específicos para Substancias Orgánicas.....	40
	(D) Efectos Sinergísticos Tóxicos...	41
3.2	Clasificaciones de Uso y Estándares de Calidad de Agua para Clasificaciones Específicas.....	41

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 3: Continuación	Página
3.2.1 Clase SA.....	41
(A) Usos y Descripción.....	41
(B) Estándares.....	41
3.2.2 Clase SB.....	41
(A) Usos y Descripción.....	41
(B) Estándares.....	41
3.2.3 Clase SC.....	43
(A) Usos y Descripción.....	43
(B) Estándares.....	43
3.2.4 Clase SD.....	44
(A) Usos y Descripción.....	44
(B) Estándares.....	45
3.2.5 Clase SE.....	47
(A) Usos y Descripción.....	47
(B) Estándares.....	47
3.2.6 Clase SG1.....	47
(A) Usos y Descripción.....	47
(B) Estándares.....	48
ARTICULO 4: CUERPOS DE AGUA CON FLUJO INTERMITENTE	49
4.1 General.....	49
4.2 Solicitud de Exención.....	49

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 4: Continuación	Página
4.2.1 Contenido de la Solicitud.....	49
4.2.2 Firma Autorizada.....	51
4.2.3 Certificación de la Solicitud de Exención.....	51
4.3 Estándares para Otorgar Exención.....	52
4.4 Determinaciones Preliminares.....	54
4.5 Aviso Público y Oportunidad para Vista Pública.....	54
4.5.1 Requisitos para Publicar el Aviso Público.....	54
4.5.2 Costo de Publicación del Aviso Público.....	55
4.6 Vistas Públicas.....	55
4.6.1 Requisitos para Celebrar Vistas Públicas.....	55
4.6.2 Contenido del Aviso Público.....	56
4.6.3 Requisitos de Publicación.....	56
4.6.4 Costo del Aviso Público.....	56
4.7 Determinación Final.....	56
4.8 Duración de la Exención.....	57
4.9 Revocación de la Exención.....	57
4.10 Requisitos de Rastreo.....	57
ARTICULO 5: ZONAS DE MEZCLA.....	58
5.1 General.....	58

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 5: Continuación		Página
5.2	Concentración Natural de Trasfondo.....	58
5.3	Solicitud de Autorización de Zona de Mezcla.....	58
5.4	Normas Generales para Otorgar Autorizaciones Interinas para Zonas de Mezcla.....	60
5.5	Límites de la Zona de Mezcla.....	63
5.6	Normas Adicionales para Otorgar Autorizaciones Interinas para Zona de Mezcla.....	64
5.7	Términos para Otorgar las Autorizaciones Interinas de Zonas de Mezcla.....	64
5.8	Vigencia de las Autorizaciones Interinas para Zonas de Mezcla.....	64
5.9	Calibración y Validación de Modelos Matemáticos Utilizados para Definir Una Zona de Mezcla.....	64
5.10	Estándares para Otorgar Autorizaciones Finales de Zonas de Mezcla.....	66
5.11	Vigencia de Autorización Final para Zonas de Mezcla.....	66
5.12	Renovación de Autorizaciones para Zonas de Mezcla.....	66
5.13	Revocación de Autorizaciones Interinas y Finales para Zonas de Mezcla.....	67
5.14	Procedimientos para la Revocación de Autorizaciones para Zonas de Mezcla.....	67
5.15	Requisitos para Emisarios Submarinos.....	68
5.16	Planes de Cumplimiento.....	69

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 6:		Página
ARTICULO 6:	DISPOSICIONES GENERALES.....	70
6.1	Prohibiciones Generales.....	70
6.1.1	Contaminación de las Aguas de Puerto Rico.....	70
6.1.2	Descarga de Contaminantes.....	70
6.1.3	Ninguna persona causará.....	71
6.2	Archivo de Registros de Fuentes, Suministro de Informes, Métodos de Muestreo y Análisis.....	71
6.2.1	Rastreo, Registros, Informes.....	71
6.2.2	Derecho de Entrada.....	71
6.2.3	Recolección y Análisis de Muestras..	72
6.2.4	Certificación de los Registros e Informes.....	72
6.2.5	Facilidades para Realizar Rastreo y Análisis.....	73
6.3	Datos Disponibles al Público sobre las Descargas.....	73
6.3.1	Acceso Público a los Datos.....	73
6.3.2	Presentación de los Datos.....	73
6.4	Fallas en el Funcionamiento del Equipo; Informes.....	74
6.5	Plan de Emergencia.....	74
6.6	Equipo para el Control de la Contaminación de las Aguas.....	75
6.6.1	General.....	75

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 6: Continuación		Página
6.6.2	Operación.....	75
6.7	Tratamiento Mínimo Requerido.....	75
6.8	Estándares de Substancias a Concentraciones por Debajo del Nivel de Detección.....	76
6.9	Pruebas de Toxicidad.....	76
6.10	Estándares de Calidad de Agua para un Sitio Específicio.....	76
6.11	Certificado de Calidad de Agua.....	77
6.12	Plan de Cumplimiento.....	78
ARTICULO 7:	PENALIDADES.....	80
ARTICULO 8:	DISPOSICIONES ADICIONALES.....	81
8.1	Estorbo Público.....	81
8.2	Disposiciones Conflictivas o Contradictorias.....	81
8.3	Derogación.....	81
8.4	Cláusula de Separabilidad.....	81
8.5	Vigencia.....	82
8.6	Enmiendas a este Reglamento.....	82
8.6.1	Fecha de Vigencia de las Enmiendas..	82
8.6.2	Vistas Públicas Compulsorias para Efectuar Enmiendas.....	82
8.6.3	Notificaciones de Vistas Públicas Compulsorias.....	82
8.6.4	Vistas Públicas Periódicas Compulsorias sobre el Reglamento....	83

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 8: Continuación	Página
8.6.5 Vigencia de una Enmienda Pendiente..	83
ARTICULO 9: DISPENSAS TEMPORERAS.....	85
9.1 General.....	85
9.2 Circunstancias que Podrian Ameritar una Dispensa Temporera.....	86
9.3 Exclusiones.....	87
9.4 Solicitud de Dispensa.....	87
9.4.1 Reunión de Coordinación Pre-Solicitud.....	87
9.4.2 Contenido de la Solicitud Para Dispensas de la Categoría I.....	88
9.4.3 Contenido de la Solicitud Para Dispensas de la Categoría II.....	88
9.4.4 Estudios Ambientales Requeridos Para Dispensas de la Categoría II, Efectuados por la Junta.....	90
9.4.5 Firma Autorizada.....	90
9.5 Participación Pública.....	90
9.5.1 Aviso Público.....	90
9.5.2 Requisitos de Publicación.....	91
9.5.3 Costo del Aviso Público.....	91
9.6 Criterios Para Otorgar Dispensas de Categoría I.....	92
9.7 Criterios Para Otorgar Dispensas de Categoría II.....	93
9.8 Duración de la Dispensa Temporera.....	93

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 9: Continuación		Página
9.9	Renovación de la Dispensa Temporera.....	94
9.10	Consecuencias de la Renovación de una Dispensa.....	94
9.11	Operación Durante la Vigencia de una Dispensa.	94
ARTICULO 10: ASIGNACION DE CARGAS DE CONTAMINANTES..		95
10.1	General.....	95
10.2	Solicitudes de WLA.....	95
10.3	Condiciones para la Asignación de Cargas de Contaminantes.....	96
10.4	Determinación de las Substancias para las Cuales se Realizará una Asignación de Cargas de Contaminantes.....	99
10.5	Asignación de Cargas Contaminantes para Oxígeno Disuelto.....	100
10.6	Asignaciones.....	100
10.7	Nuevas Asignaciones.....	103
10.8	Vigencia.....	103
10.9	Validez.....	103
10.10	Revocación.....	103
10.11	Procedimientos para Revocar Asignaciones.....	104
10.12	Costo Incurrido por esta Junta en Realizar Cualquier Asignación de Carga de Contaminantes.....	104

DECLARACION DE METAS Y PROPOSITOS

La Junta de Calidad Ambiental reconoce que la contaminación de las aguas, es lesiva a la salud y el bienestar público, crea estorbos públicos, es perjudicial a la vida silvestre, a los peces y otra vida acuática e impide usos domésticos, agrícolas, industriales, recreativos y otros usos provechosos de las aguas.

Es la meta de esta Junta, y de este Reglamento, preservar, conservar y mejorar la calidad de las aguas de Puerto Rico, de manera que sean compatibles con las necesidades sociales y económicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los propósitos de este Reglamento son: (1) designar los usos para los cuales la calidad de los cuerpos de agua de Puerto Rico deberá ser sostenida y protegida; (2) prescribir los estándares de la calidad del agua a fin de conservar los usos designados; (3) identificar otras reglas y reglamentos aplicables a fuentes de contaminación que puedan afectar la calidad de las aguas sujetas a este Reglamento y (4) prescribir medidas adicionales necesarias para implantar, lograr y conservar la calidad del agua.

Este Reglamento está promulgado conforme a la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9, aprobada el 18 de junio de 1970, 12 LPRA, Sección 1121 y ss., según enmendada.

POLITICA DE ANTI-DEGRADACION

Es política del Gobierno de Puerto Rico conservar y proteger aquellos usos existentes de los cuerpos de agua de las Aguas de Puerto Rico. La calidad de agua necesaria para proteger esos usos será conservada y protegida.

En aquellos cuerpos de agua donde la calidad de las aguas excede los niveles necesarios para sostener la propagación de peces, mariscos, vida silvestre y recreación en y sobre el agua, esa calidad será conservada y protegida. Se podrá permitir una calidad de agua inferior cuando la Junta determine, después de satisfacer plenamente los requerimientos de participación pública y coordinación gubernamental del Proceso de Planificación Continua de la Junta, que es necesario permitir dicha calidad de agua para viabilizar un desarrollo económico o social importante en el área inmediata donde se encuentran las aguas. Para permitir dicha calidad de agua inferior, la Junta requerirá un grado de calidad de agua adecuado para proteger plenamente los usos existentes. Además, la Junta requerirá que:

(1) se alcancen, en todas las fuentes precisadas, nuevas y existentes, los requisitos estatutorios y reglamentarios, y

(2) se implanten, en fuentes dispersas, todas las mejores prácticas de manejo que sean costo-efectivas y razonables.

En aquellos sitios donde existan aguas de alta calidad que constituyan un recurso excepcional, tal como las aguas del Bosque Nacional del Yunque y bosques estatales refugios de vida silvestre y aguas de valor excepcional recreativo o ecológico, esa calidad de agua será conservada y protegida.

En aquellos sitios donde el posible deterioro de la calidad del agua esté asociado a una descarga termal, esta descarga termal cumplirá con la sección 316 de la Ley Federal de Agua Limpia, según enmendada.

ARTICULO 1 - DEFINICIONES

Agencia Federal de Protección Ambiental (APA)

La Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Agente

Todos los factores, incluyendo la luz y el calor, que cause o pueda causar, induce o pueda inducir, produzca o pueda producir, influya o pueda influir o ayude o pueda ayudar a causar variaciones o alteraciones en los organismos o en el ambiente.

Agente Bioacumulable

Agente que, al ser asimilado por los organismos, no se metaboliza, y exhibe una razón de eliminación mucho menor a su razón de acumulación, por lo cual, su contenido total tiende a aumentar durante la vida del organismo afectado.

Agente Cancerígeno

Agente que causa alteraciones metabólicas en las células, generando un crecimiento descontrolado de éstas.

Agente de Floculación

Agente químico que aumenta la aglomeración de sólidos suspendidos de un líquido.

Agente Mutagénico

Agente que induce a variaciones genéticas debido a cambios súbitos en la organización de los genes de un cromosoma.

Agente Persistente

Agente que se degrada o descompone lentamente tanto biológicamente como químicamente en el ambiente natural.

Agente Teratogénico

Agente que induce anomalías en el desarrollo fetal.

Agentes Tensoactivos

Véase Substancias Reactivas con Azul de Metileno.

Agua Subterránea

Agua bajo la superficie del terreno, presente bajo el nivel freático, incluyendo aguas en cuevas y cavernas cuando la presencia de agua resulta de la manifestación de las características de la zona saturada bajo el nivel freático.

Aguas

Véase Aguas de Puerto Rico.

Aguas Costaneras

Aguas marítimas dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Federal de Relaciones de Puerto Rico del 1917, (Puerto Rico Federal Relations Act of 1917), según enmendada, y todas las aguas regionales sujetas al flujo y reflujo de las mareas. Estas aguas no incluyen Aguas Estuarinas según definidas en éste Reglamento.

Aguas Costaneras Abiertas

Todas las aguas costaneras, sin formaciones que mitiguen significativamente el impacto directo de las olas sobre la orilla. Estas no incluyen las bahías.

Aguas de Albañal

Desperdicios sanitarios de humanos y animales provenientes de viviendas, edificios públicos y privados, establecimientos comerciales, industriales, fincas y otros lugares que son descargados a una planta de tratamiento de aguas usadas.

Aguas de Puerto Rico

Todas las aguas costaneras, superficiales, estuarinas, aguas subterráneas y terrenos anegadizos según son definidas en este Reglamento.

Aguas Estuarinas

Véase Estuario

Aguas Grises

Desperdicios líquidos y sólidos provenientes de fregaderos, lavamanos, duchas y enseres que utilizan agua, excepto aquellas que generan o contienen aguas negras.

Aguas Negras

Desperdicios del cuerpo humano o animales y aguas usadas para el lavado o transporte de dichos desperdicios.

Aguas Receptoras

Véase Cuerpos de Agua Receptor

Aguas Superficiales

Cualquier fuente de agua, natural o artificial, incluyendo todas las corrientes, lagos, estanques, embalses, corrientes y canales interiores, manantiales, sistemas de irrigación, sistema de drenaje, cuerpos de agua con flujo intermitente y todos los cuerpos internos de agua o de aguas acumuladas. Para los propósitos de este Reglamento, el término no incluye las aguas costaneras, y aguas estuarinas, según definidas en este Reglamento.

Aguas Usadas

Aguas que contienen substancias disueltas, suspendidas, aglomeradas, emulsificadas o flotantes o contaminantes sólidos que provienen de establecimientos industriales, comerciales, residenciales, agrícolas o recreacionales o cualquier otro tipo de establecimiento o actividad inducida por el hombre.

APA

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

Area de Captación

El área en un plano horizontal determinada por una divisoria topográfica de la cual la escorrentía superficial causada por la precipitación pluvial drena por gravedad hacia un cuerpo de agua sobre un punto específico.

Area de Recarga

Incluye aquella porción del área de captación, segun definido en este Reglamento, donde algún sistema de acuífero recibe un flujo neto de agua mediante infiltración de agua de lluvia o de cuerpos de aguas superficiales.

Area Inmediata de Una Descarga

La distancia requerida en un río o quebrada para una descarga lograr mezcla completa.

Asignación de Carga (AC)

La porción de la carga diaria máxima total de un cuerpo de agua receptor que es atribuible a fuentes dispersas existentes o futuras o a fuentes de contaminación de trasfondo natural.

Asignación de Carga de Contaminante (WLA)

La porción de la carga diaria total máxima de un cuerpo de agua que es asignada a una de las fuentes de contaminación precisadas existentes o futuras.

Bioensayo

Prueba de toxicidad para determinar la reacción aguda o crónica de organismos vivos ante un efluente, sustancias específicas o combinación de éstas, realizadas de acuerdo a los procedimientos indicados en las Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos aprobadas por la Junta. Los organismos representativos a utilizarse deben ser aprobados por la Junta previo a realizar la prueba.

Bioensayo Agudo

Prueba de toxicidad diseñada para determinar si el efecto de un estímulo, como lo sería un efluente total, una sustancia específica o una combinación de éstas, posee severidad suficiente como para inducir un afecto detectable en un organismo durante un lapso de 96 horas o menos; aunque dicho efecto no necesariamente sea la muerte del organismo. Los bioensayos agudos deben conducirse de acuerdo a los procedimientos descritos en las Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos aprobadas por la Junta.

Bioensayo Crónico

Prueba de toxicidad diseñada para determinar si el efecto de un estímulo, como lo sería un efluente total, una sustancia específica o una combinación de éstas, posee severidad suficiente como para inducir un efecto a largo plazo, que pudiera ocupar hasta una décima parte de la vida de un organismo. Un efecto crónico puede ser mortalidad, reducción del crecimiento, disminución de la tasa de reproducción, etc. Un bioensayo crónico debe conducirse de acuerdo a lo indicado en las Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos, aprobadas por la Junta.

Biota

Todos los organismos vivientes.

Carga

Una cantidad de materia o energía termal que es introducida al cuerpo de agua receptor; introducir materia o energía termal a un cuerpo de agua receptor; puede ser causada por el hombre (carga de contaminante) o natural (carga natural de trasfondo).

Carga Diaria Total Máxima (TMDL)

La carga total de contaminante permisible a un cuerpo de agua receptor sin que se produzca una violación a los estándares de calidad de agua.

Carga Diaria Máxima Permisible (MDLA)

La carga máxima que puede ser asignada a fuentes precisadas sin causar una violación a los estándares de calidad de agua.

Causas Naturales

Véase Fenomeno Natural

CL

Véase Concentración Letal (CL)

CMPD

Véase Concentración Máxima Permisible en la Descarga (CMPD).

CMSD

Véase Concentración Máxima Solicitada para la Descarga (CMSD)

Coliforme Fecal

La porción del grupo coliformes asociado a la flora intestinal de los animales homotérmicos (sangre caliente) y usado como indicador de la presencia potencial de organismos patógenos. Este grupo de organismos es capaz de producir gas en el caldo de lactosa, por medio de un cultivo adecuado dentro de 24 horas a 44.5°C $\pm$ 0.5°C.

Coliforme Total

Véase Grupo Coliforme

Comunidad Ecológica

Grupo de organismos dominado por una especie o un grupo específico de especies. La comunidad ecológica deriva su nombre de la especie dominante, tales como los arrecifes de coral y el manglar.

Concentración Equitativa Permisible (EAC)

Un método de ACC que asigna concentraciones iguales en efluente de una substancia x a cada fuente precisada que descarga a un cuerpo de agua receptor para el cual se ha realizado una WLA.

Concentración Letal (CL)

La concentración del efluente, substancias específicas o combinaciones de éstas que es letal a un 50% de los organismos expuestos durante un período específico en un bioensayo. En el caso de efluentes, la concentración será expresada en términos del por ciento de dilución.

Concentración Máxima Permisible en la Descarga (CMPD)

Concentración máxima asignada de una substancia x en la descarga de una fuente precisada.

Concentración Máxima Solicitada para la Descarga (CMSD)

Concentración máxima solicitada para una substancia x en la descarga de una fuente precisada.

Concentración de Trasfondo

Características químicas, físicas o biológicas existentes en un cuerpo de agua. Para zonas de mezcla se utilizará para muestreos un punto a cien (100) metros corriente arriba del límite de la zona de mezcla, o en aquel lugar que la JCA apruebe en común acuerdo con el peticionario, basándose en los detalles de cada caso individual. El valor de la concentración de trasfondo se determinará de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos, aprobadas por la Junta.

Concentración Natural de Trasfondo

Características químicas, físicas, y biológicas existentes en un cuerpo de agua no afectado por descargas de fuentes precisadas o fuentes dispersas (inducidas por el hombre), según determinado mediante estudios de campo cuyo contenido y extensión serán definidos de acuerdo a las Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos, y conforme a los acuerdos entre el peticionario y la Junta, basándose en los detalles de cada caso cuando surjan dificultades en la implantación de dichas Guías.

Condiciones Eutróficas

Presencia de altos niveles de nutrientes que causan crecimiento excesivo de algas y otras plantas acuáticas en el cuerpo de agua.

Contacto Primario

Cualquier actividad recreacional incluyendo natación u otros usos que requieren un contacto prolongado y directo con el agua, que conlleve un riesgo considerable de ingestión de ésta en cantidades suficientes como para que constituya una amenaza significativa a la salud o en el cual ocurre una inmersión completa de los órganos sensitivos como ojos, nariz y oídos.

Contacto Secundario

Cualquier actividad recreacional tal como pesca u otro uso en el cual el contacto con el agua es indirecto y órganos sensitivos tales como ojos, nariz y oídos no están sumergidos.

Contaminación

La presencia de cualquier contaminante.

Contaminante

Cualquier substancia presente en o añadida a un cuerpo de agua que pueda contaminar según definido en este Reglamento. Substancias contaminantes incluyen pero no se limitan a: Desechos de dragados, basura, desperdicios sólidos, residuos provenientes de incineradores, lavados de filtros, aguas grises, aguas negras, aguas usadas, lodos, municiones, materiales químicos, material biológico, material radioactivo, calor, escombros, piedras, arena, desperdicios industriales, municipales, domésticos, desperdicios de animales o agrícolas, cualquier substancia o materia, incluyendo sedimentos u otras substancias acarreados por escorrentía pluvial que haya sido inducida por la mano del hombre y que pueda contaminar un cuerpo de agua.

Contaminante Conservativo

Cualquier contaminante que sea persistente y que no sufra decaimiento o transformación.

Contaminante No-Conservativo

Contaminante que no es persistente y está sujeto a decaimiento o transformación.

Contaminante de Prioridad

Se refiere a contaminantes identificados por la Agencia Federal de Protección Ambiental conforme a la Sección 307(a) de la Ley de Agua Limpia.

Contaminar

Alterar las características físicas, químicas, biológicas o radioactivas de un cuerpo de agua directa o indirectamente de tal modo que interfiera con el disfrute de la vida o propiedad o viole los estándares de calidad que establece este Reglamento.

CRF

Se refiere al Capítulo 40 del Código de Registro Federal.

Criterio de Concentración Continua, (CCC)

El criterio recomendado por la APA para la calidad nacional de las aguas como la concentración más alta permisible de una sustancia tóxica o un efluente a los cuales un organismo puede estar expuesto indefinidamente sin causar un efecto inaceptable. Este es igual a:

CCC=0.3 TUa

Cuenca

Véase Area de Captación.

Cuerpo de Agua

Véase Aguas de Puerto Rico.

Cuerpo de Agua Cerrado

Todos los cuerpos de agua superficiales, subterráneos y costaneros, que no sean aguas costaneras abiertas.

Cuerpo de Agua con Flujo Intermitente

Cuerpo de agua cuyo flujo, a parte del que pudiese ocurrir por la contribución de una descarga, sólo ocurre durante y después de una precipitación pluvial en su área de captación.

Cuerpo de Agua Permanente

Cuerpo de agua cuyo flujo mínimo de 7 días en 2 años, aún en ausencia de la contribución que pueda ocurrir de una descarga, es mayor de cero.

Cuerpo de Agua Receptor

Cualquier cuerpo de agua, según definido en este Reglamento, o segmento, porción o parte de tal cuerpo de agua sobre o en el cual se efectue una descarga.

Cuerpo Receptor

Véase Cuerpo de Agua Receptor.

Curva de Frecuencia

Según utilizado en este Reglamento, el término se refiere a una gráfica desarrollada en papel de probabilidad logarítmico representando el flujo promedio mínimo de 7 días consecutivos contra la probabilidad utilizando el procedimiento descrito en el Apéndice C de las "Guías de Distribución de Carga de Contaminantes de la Junta de Calidad Ambiental".

Demanda Bioquímica de Oxígeno

El nivel de oxígeno necesario para la oxidación bioquímica de materia orgánica en una muestra.

Descarga

Cualquier contribución, lanzamiento, escape, lixiviación, derrame, bombeo, vaciado, emisión, o disposición de un contaminante en o sobre el terreno o a cualquier cuerpo de agua según es definido en este Reglamento.

Descarga Directa

Introducción de contaminantes sobre o dentro del cuerpo de agua por una fuente precisada.

Descarga Indirecta

Introducción de contaminantes, además de desperdicios domésticos, a una planta de tratamiento pública que descarga a un cuerpo de agua.

Descarga Termal

La emisión de calor o substancias con calor cuya temperatura cause que el cuerpo de agua receptor exceda la temperatura de 30°C.

Desechos

Todo material de desperdicios, incluyendo (pero no limitándolo a la) basura, broza, residuos provenientes de incineradores, barrido de calles, animales muertos y desperdicios animales.

Desperdicios Domésticos

Cualquier desperdicio líquido, gaseoso o sólido o cualquier combinación de éstos que se genera como resultado de satisfacer las necesidades básicas de los seres humanos y de los animales.

Desperdicios Sanitarios

Véase Desperdicio Doméstico.

Desperdicio Sólido Peligroso

Cualquier desperdicio sólido designado como peligroso por la Junta y según es definido por el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No-Peligrosos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Desperdicios Sólidos

Cualquier desperdicio designado como sólido por la Junta y según definido por el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No-Peligrosos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Difusor

Estructura que se encuentra conectada o es parte de un emisario submarino provisto de orificios, y cuya función es reducir el

diámetro del emisario para aumentar la velocidad de salida del efluente y lograr su mejor dilución en el cuerpo de agua receptor.

Dilución

Es la reducción de la concentración de una sustancia mediante su mezcla con aguas ambientales, y se definirá mediante las siguientes ecuaciones:

a. Dilución Volumétrica:

$$D = \frac{Ve + Vd}{Ve}$$

donde: D = Dilución
Ve = Volumen del efluente
Vd = Volumen de dilución

b. Dilución de Flujo:

$$D = \frac{Qe + Qd}{Qe}$$

donde: D = Dilución
Qe = Flujo de efluente
Qd = Flujo de aguas de dilución

c. Dilución de Concentración

$$D = \frac{Ce - Ca}{C - Ca}$$

donde: D = Dilución
Ce = Concentración de un contaminante dado en la descarga.
Ca = Concentración de trasfondo.
C = Concentración final del contaminante, una vez diluido.

La dilución debe ser determinada de acuerdo a los procedimientos indicados en las Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos aprobada por la Junta.

Dilución Inicial Crítica

Dilución mínima a ser determinada mediante el empleo de un modelo matemático a ser aprobado por la Junta y de acuerdo a los procedimientos indicados en las Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos aprobada por la Junta.

Divisoria Topográfica

Línea sobre el terreno a lo largo de cual se separa la escorrentía pluvial entre dos áreas de captación diferentes.

e

Número e = $\lim_{n \to \infty} (1 + 1/n)^n \approx 2.718$

EAC

Véase Concentración Equitativa Permisible (EAC)

Efecto Adverso

Se refiere a cualquier cambio inducido por el hombre en la calidad de un cuerpo de agua a consecuencia del cuál puedan ocurrir reacciones fisiológicas indeseables en humanos, peces u otra fauna o flora.

Efecto Agudo

Reacción de un organismo a un estímulo, detectado en el transcurso de un bioensayo agudo que comprende un estímulo de tal severidad que induce una respuesta rápida. En pruebas de toxicidad, se considera aguda una respuesta que ocurra en un plazo de 96 horas o menos. Un efecto agudo puede darse mediante eventos que no necesariamente implican la muerte del organismo.

Efecto Crónico

Reacción de un organismo a un estímulo detectado en el transcurso de un bioensayo crónico, el cual envuelve un estímulo que se mantiene o continúa por un período de tiempo relativamente largo, el cual puede ser del orden de la décima parte de la vida del organismo utilizado en

la prueba. Un efecto crónico puede implicar mortalidad, cambios en el crecimiento, disminución en la razón de reproducción, etc.

Efecto Sinergístico

Efecto que ocurre cuando, dos (2) o más sustancias, las cuales en su carácter original podrían ser inofensivas, al reaccionar entre sí causan una toxicidad mayor a la suma de toxicidad de las sustancias por separado.

Efluente

La descarga de aguas usadas, desperdicios sanitarios, otras aguas de desechos o cualquier substancia líquida tratada o que no haya recibido algún tipo de tratamiento, procedente de plantas de tratamiento sanitaria, plantas de tratamiento de aguas industriales, procesos de manufactura, tanques de almacenamiento, charcas, alcantarillas o cualquier otra fuente de contaminación de agua.

Emisario ("Outfall")

Tubo o conducto que conduce un efluente hacia un cuerpo de agua receptor.

Emisario Submarino

Tubo o conducto que conduce efluentes hacia el lugar de su descarga en un cuerpo de agua receptor, estando dicho tubo o conducto ubicado a lo largo del fondo de dicho cuerpo.

Enterococo

El grupo de streptococo fecal que excluye a Streptococcus avium, S. bovis y S. equinus conforme a "Standard Methods".

Escorrentia Pluvial

Para propósitos de este Reglamento el término se refiere a flujos de agua resultante de precipitación pluvial, que entran a los cuerpos de agua.

Especies Bénticas

Organismos que habitan en, sobre o dentro del fondo oceánico, viven adheridos a éste o se arrastran en el.

Especies Deseables

Especies indígenas del área o introducidas al área por su valor ecológico o comercial.

Especies Pelágicas

Organismos que poseen la habilidad de locomoción propia y que pueden sobreponer las fuerzas de las corrientes. Estos organismos se pueden encontrar en cualquier punto de la columna del agua, ya sea cerca de la superficie, en el fondo, o en cualquier punto entre éstos.

Especies Planctónicas

Organismos marinos que habitan mayormente en la superficie del mar. Su principal característica es que, aunque puedan nadar, no pueden sobreponer las corrientes marinas.

Estándares de Calidad de Agua

Los usos designados y clasificaciones de cuerpos de agua, los criterios utilizados para proteger esos usos y la política de anti-degradación.

Estuario

Aquella parte de la desembocadura o curso inferior de un río, quebrada, canal o laguna, en la cual el agua dulce o salobre se encuentra en contacto con el agua de mar y donde es perceptible el flujo y reflujo de la marea.

Fenómeno Natural

Se refiere a condiciones químicas, biológicas, geológicas u otras condiciones existentes en lugares específicos que, no resultan de o a consecuencia de intervención humana y puedan causar que el estándar de una parámetro particular no se cumpla.

Flujo Bajo de Siete Dias

Se refiere al flujo de un intérvalo recurrente dado, determinado de una curva de frecuencia de valores anuales del promedio mínimo de los flujos de siete días consecutivos. Por ejemplo, flujo bajo de 7 días, "n"-años ($7Q_n$) se refiere al flujo bajo de 7 días en un intérvalo recurrente de "n" años.

Flujo de Diseño

Flujo crítico utilizado para la asignación de carga de contaminante en estado estacionario.

Forma JCA WLA-01

Forma requerida por esta Junta para recoger información pertinente a la asignación de carga de contaminante. Esta forma debe ser utilizada por todas las fuentes precisadas para las cuales esta Junta ha determinado que es necesaria una asignación de carga de contaminante.

Fuente

Véase Fuente de Contaminación.

Fuente de Agua Potable

Extracción de agua para el consumo humano o agropecuario.

Fuente de Contaminación

Cualquier actividad, edificio, estructura, embarcación o instalación generando, emitiendo, descargando, almacenando o transportando contaminantes.

Fuente Dispersa

Cualquier tipo de fuente que no sea una fuente precisada según definido en este Reglamento.

Fuente Precisada

Cualquier fuente discernible, confinada y discreta, incluyendo, pero no limitado a lo siguiente: cualquier tubería, zanja, canal, túnel,

trinchera, conducto, pozo, fisura o grieta discreta, recipiente, equipo o cualquier otro vehículo rodante, operación de alimentación de animales concentrados en una ubicación específica, barco u otro tipo de embarcación, del cual son descargados o se pueden descargar contaminantes. Este término no incluye las aguas de retorno procedentes de las actividades de irrigación agrícola ni las aguas de escorrentía pluviales agrícolas.

Grupo Coliforme

Todos los organismos aeróbicos y anaeróbicos facultativos gram-negativo, bacilo-bacterias no esporíferas que fermentan el caldo de lactosa produciendo gas dentro de 48 horas a 35°C $\pm$ 0.5°C según el método estándar incluído en el "Standard Methods".

Guías para la Asignación de Carga de Contaminantes - (GACC)

Guías técnicas desarrolladas por la Junta las cuales describen procedimientos, métodos, técnicas y otras materias pertinentes a ser utilizadas por la Junta para desarrollar asignaciones de cargas de contaminantes.

Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos

Documento de orientación técnica desarrollado por la Junta, el cual describe los procedimientos, métodos, modelos, técnicas y organismos a ser utilizados al calcular la dilución inicial; conducir bioensayos crónicos y agudos; recolectar datos de campo, o establecer el valor de la concentración natural de trasfondo, según sea necesario para constatar el cumplimiento con las condiciones inherentes a una zona de mezcla. Estas Guías se basan en las siguientes publicaciones de la APA: "Technical Support Document for Water Quality Based Toxics Control" y el "Users Guide to the Conduct and Interpretation of Complex Effluent Toxicity Tests at Estuarine/Marine Sites". Las Guías se revisarán, según sea necesario, de acuerdo a las versiones más recientes de estos documentos u otros documentos emitidos por la APA que directamente ejerzan un impacto en las Guías vigentes al momento de publicación del documento final.

Instalaciones o Equipo para el Control de la Contaminación del Agua

Cualquier proceso, equipo, mecanismo, y otros accesorios similares, que se utilizan para eliminar, reducir o controlar la descarga de cualquier contaminante al agua.

Instalaciones o Equipo para el Tratamiento de las Aguas Usadas

Véase Instalaciones o Equipo para el Control de la Contaminación del Agua.

Jugo de Lixiviación

Líquido que ha percolado o drenado a través de los desperdicios sólidos y contiene materiales solubles, semi-solubles, suspendidos, miscibles, o componentes removidos de tal desperdicio sólido.

Junta

La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

Lago Estratificado

En su forma más simple se refiere a un lago con capas de agua a diferentes temperaturas y densidades. La capa superior con temperaturas relativamente alta y densidad baja en comparación con la capa inferior que manifiesta temperaturas más baja y densidad alta. Entre estas dos capas se encuentra una capa de transición con un marcado gradiente de temperatura y densidad que evita la mezcla de las capas superior e inferior.

Largo de Descarga a Escala ("Discharge Length Scale")

Raíz cuadrada del área transversal de cualquier orificio en un emisario.

LC_{50}

La concentración de un contaminante utilizado en un bioensayo que mata un 50% de los organismos expuestos durante un período específico de observación, expresado en términos del por ciento del efluente en el agua de dilución.

Ley de Agua Limpia

Ley Federal para el Control de la Contaminación de las Aguas según enmendada (33 U.S.C. 466 et seq).

Ley de Política Pública Ambiental

Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

LC 50

Veáse Concentración Letal (CL).

Ln Dureza

El logaritmo del valor numérico de la dureza (como carbonato de calcio en mg/l) del cuerpo de agua a la base e. El logaritmo natural del valor numérico de la dureza (como carbonato de calcio en mg/l) del cuerpo de agua.

MDLA

Véase Carga Diaria Máxima Permisible (MDLA)

Mejores Prácticas de la Ingeniería

Utilización de los más efectivos procedimientos, métodos, técnicas o equipos con el propósito de alcanzar el objetivo deseado eficientemente, a un costo mínimo, ya sea en términos económicos, humanos y ambientales.

Mejores Prácticas de Manejo (MPM)

Los medios factibles más efectivos para evitar o reducir la contaminación generada por fuentes dispersas y fuentes precisadas a un nivel más compatible con las metas de calidad de agua, incluyendo, pero no limitado a, controles estructurales y no-estructurales y a procedimientos de operación y mantenimiento.

Nivel Freático

La profundidad del suelo a la cual la presión de la zona saturada es igual a la presión atmosférica.

NOEC (Concentración de Efectos No Observado)

La más alta concentración continua y medida de un efluente o un contaminante en la cual no causen efectos detectables en un organismo utilizado en bioensayos.

Olor Objetable o Desagradable

Aquel considerado así mediante el concenso de un grupo de por lo menos cinco personas elegidas por la Junta, al ser expuestas al mismo. No se considerará "objetable" el olor emitido por árboles, arbustos, plantas, flores, hierba, procesos domésticos de jardinería y agricultura, así como el uso de fertilizantes, excepto el uso de desperdicios de la caña de azúcar.

Organismo Patógeno

Cualquier microorganismo, virus o bacteria que ocasione enfermedades.

Orificio ("Port")

Apertura de salida en un difusor.

Oxígeno Disuelto

Oxígeno libre en el agua.

Pasaje

Una extensión contínua en donde las características del agua son únicamente afectadas por condiciones naturales, de tal modo que el libre movimiento, flujo o la flotación contínua de la biota es posible siempre.

Persona

Cualquier persona jurídica o natural; cualquier agencia, departamento, junta, corporación pública o cuasi-pública, Gobierno de los Estados Unidos de America o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios; cualquier asociación, corporación, cooperativa, fideicomiso, socios o grupo de personas.

Plaguicidas No Persistentes

Aquellos plaguicidas que no satisfacen la definición de plaguicidas persistentes.

Plaguicidas Persistentes

Plaguicidas que no son fácilmente degradables bajo condiciones naturales y cuya concentración inicial permanece relativamente inalterada por períodos mayores de 96 horas.

Plan de Emergencia

El procedimiento correctivo a seguir en caso de derrames de aceite o de substancias peligrosas o en caso de daño ocasionado por un fenómeno natural.

Plan de Emergencia para Puerto Rico

Cualquier plan, regla o reglamento adoptado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para evitar, contener y contrarrestar derrames de aceite o de substancias peligrosas en las aguas de Puerto Rico.

Profundidad de Agua Local

La profundidad en el lugar donde se ubica el difusor de un emisario en condiciones de marea baja, para descargas oceánicas; o de bajo flujo, para aguas superficiales.

Propagación y Preservación de Especies Deseables

Se refiere a la reproducción y permanencia de especies de flora y fauna asociadas a cuerpos de agua y que tienen importancia ecológica o valor comercial ya sea individualmente o como parte de una comunidad ecológica.

Pruebas de Tinte

Pruebas que se realizan inyectando tintes en cualquier punto de una descarga o a un cuerpo de agua, para determinar su procedencia, su dirección, o su destino final o intermedio.

Punto de Descarga

Punto por donde el efluente es descargado, tratado o sin tratar, antes de mezclarse con las aguas receptoras.

Punto de Monitoría

Punto determinado por la JCA para evaluar el cumplimiento con permisos, órdenes, autorizaciones o estándares de calidad de agua aplicables. En los casos relacionados con permiso de descarga NPDES el punto de monitoría podrá ser determinado por la APA o esta Junta.

Reglas y Reglamentos Aplicables

Véase Sección 6.1.2.

Recreación de Contacto Directo

Véase Contacto Primario.

Recreación de Contacto Indirecto

Véase Contacto Secundario.

Reserva (R)

La porción de la carga máxima diaria permisible reservada para tomar en cuenta el desarrollo económico y crecimiento poblacional.

Riesgo Significativo sobre la Salud Pública

Contingencia de un daño directo o indirecto al bienestar del ser humano. Peligro de que ocurra un efecto agudo o crónico sobre la salud, incluyendo, pero no limitado a enfermedades, epidemias, mutaciones, o deformaciones en el ser humano.

Secuencialmente

Se refiere a la manera en que se toma la serie representativa de muestras, para determinar la media geómetrica. El intérvalo a utilizarse para la toma de muestras de la serie representativa debe ser uniforme para cada serie. Ejemplo: Una serie de muestras tomadas a intérvalos de horas, intérvalos de días o intérvalos de semanas.

"Standard Methods"

Se refiere al "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" Edición 16 (1985) o la edición aprobada más reciente bajo la Parte 136 del 40 CRF.

Substancias Coloidales

Substancias diminutas que incluyen, pero que no están limitadas, a la arcilla u otras substancias que no se precipitan sin la ayuda de un agente de floculación.

Substancias Peligrosas

Cualquier substancia designada como peligrosa, bajo la Parte 116, del 40 CRF, conforme a la Sección 311 de la Ley de Agua Limpia o según definido por el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos y No-Peligrosos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Substancias Reactivas con Azul de Metileno

Se refiere a substancias identificadas como agentes tensoactivos aniónicos de acuerdo a "Standard Method" (Método 512 B).

Substancias Tóxicas

Aquellas substancias o combinación de substancias, incluyendo agentes que causan enfermedades, los cuales después de ser descargados y por la exposición, ingestión, inhalación o asimilación en cualquier organismo, ya sea directamente del ambiente o indirectamente por la ingestión a través de la cadena alimenticia, podría causar, de acuerdo a la información disponible a la JCA o a la APA, la muerte, enfermedades, comportamiento anormal, cáncer, mutaciones genéticas, mal funcionamiento fisiológico, (incluyendo mal funcionamiento en la reproducción), o deformaciones físicas en dichos organismos o en su descendencia.

Terrenos Anegadizos

Areas inundadas o saturadas por aguas costaneras, superficiales o

subterráneas a una frecuencia y duración suficiente para sostener y que bajo circunstancias normales sostienen una vegetación prevaleciente típicamente adaptada para la vida en condiciones de suelos saturados.

TMDL

Véase Carga Diaria Total Máxima (TMDL)

Tratamiento Secundario

El tratamiento que se le aplica a las aguas negras de forma que la calidad del efluente cumpla con los requisitos de la Parte 133 del 40 CRF según enmendado.

TUa

Ver definición Unidades de Toxicidad Aguda.

TUc

Ver definición Unidades de Toxicidad Crónica.

Unidades de Toxicidad Aguda

El recíproco de la dilución del efluente que causa el efecto agudo detectado al final del período de exposición aguda, obtenida durante un estudio de Bioensayo Agudo, según fue definida por medio de la siguiente ecuación:

$$TUa = \frac{100}{LC_{50}}$$

(El LC_{50} es expresado como el por ciento (%) del efluente en el agua de dilución).

Unidades de Toxicidad Crónica

El recíproco de la dilución del efluente que no ocasiona efectos inaceptables en los organismos bajo prueba, obtenido durante un estudio de Bioensayo Crónico, según se define por medio de la siguiente ecuación:

$$TUc = \frac{100}{NOEC}$$

(El valor de NOEC debe expresarse en términos del por ciento (%) del efluente en el agua de dilución).

Usos Designados

Se refiere a aquellos usos especificados en este Reglamento para cada cuerpo de agua o segmento del mismo, irrespectivo a que estos usos se estén o no lográndose.

Usos Existentes

Usos actualmente aprovechados del cuerpo de agua, estén o no estos usos incluidos en este Reglamento.

Valor Ecológico

Se refiere a las interrelaciones existentes entre cuerpos de agua, fauna y flora que resultan en la continuidad, estabilidad y permanencia de la comunidad ecológica.

WLA

Véase Asignación de Cargas de Contaminante (WLA)

Zona de Mezcla

Espacio tridimensional en un cuerpo de agua receptor en donde la descarga se diluye con las aguas circundantes, el cual ha sido definido de acuerdo al Artículo 5 de este Reglamento. Los Estándares de Calidad de Agua aplicables, el CCC y el CCM se cumplen en los límites de la zona de mezcla.

ARTICULO 2 - CLASIFICACION DE LAS AGUAS DE PUERTO RICO SEGUN LOS USOS DESIGNADOS A SER PROTEGIDOS

2.1 Aguas Costaneras y Estuarinas

2.1.1 Clase SA

La Clase SA incluye lagunas bio-luminiscentes y bahías tales como La Parguera y Monsio José en la costa sur, la Bahía de Mosquitos en Vieques y cualesquiera otras aguas costaneras o estuarinas de calidad excepcional o gran valor ecológico o recreativo que puedan ser destinadas por la Junta a esta clasificación, mediante Resolución, para protección de las aguas. La sección 3.2.1(B) del Artículo 3 de este Reglamento también aplicará a las aguas 500 metros mar afuera de los límites físicos y geográficos que tienen los cuerpos de agua bajo esta clasificación.

2.1.2 Clase SB

La Clase SB incluye las aguas costaneras y estuarinas no clasificadas bajo las secciones 2.1.1 y 2.1.3 de este Artículo. La Clase SB además incluye lagunas no clasificadas bajo otra clase. Esta clasificación se extiende, con relación al mar, desde la zona marítimo-terrestre (nivel promedio de mar) hasta 500 metros mar afuera de dicha zona. Fuera de este límite regirá la clasificación próxima menos restrictiva hasta un máximo de 10.3 millas náuticas mar afuera.

2.1.2.1 Areas donde crecen los mariscos

Aquellas áreas que sean designadas por esta Junta mediante Resolución como "áreas donde

crecen los mariscos". A esta clasificación se le aplicarán las normas vigentes de calidad establecidas tanto por el Servicio de Salud Pública Federal como por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha clasificación se extenderá 100 metros fuera de los límites físicos y geográficos que definen las áreas de crecimiento.

2.1.3 Clase SC

La clase SC incluye los segmentos de aguas costaneras aquí identificados. La clasificación de estas aguas serán aplicadas desde la zona marítimo-terrestre (nivel promedio del mar) hasta 10.3 millas náuticas mar afuera.

1. Bahía de Mayaguez - Desde Punta Guanajibo a Punta Algarrobo
2. Bahía de Aguadilla - Desde Punta Boquerón a Punta Borinquen
3. Bahía de Arecibo - Desde Punta Maracayo a Punta Caracoles
4. Bahía de San Juan (incluyendo la Laguna San José) - Desde Punta Salina a Punta del Morro
5. Bahía de Fajardo - de la Playa Sardinera a la Playa de Fajardo
6. Roosevelt Roads - Desde Punta Cabra de Tierra a Punta Cascajo
7. Puerto de Naguabo - de la Playa de Naguabo a el Morrillo
8. Puerto de Yabucoa - Desde Punta Icacos a Punta Yeguas
9. Bahía de Jobos y Laguna de la Mareas - Desde Punta Rodeo a Punta Colchones
10. Bahias de Guayanilla y Tallaboa - Desde Cayo Parguera a Punta Verraco

11. Puerto de Ponce - Desde Punta Carenero a Punta Cuchara
12. Bahía de Guánica - Aguas interiores al norte de desembocadura del río
13. Puerto de Dewey en Culebra
14. Puerto Isabel Segunda en Vieques
15. Puerto Real en Vieques - Entre Cayo de Tierra y Cayo Real

2.2 Aguas Superficiales

2.2.1 Clase SD

Todas las aguas superficiales se clasifican SD, excepto las clasificadas SE conforme a la Sección 2.2.2 de este Artículo.

2.2.2 Clase SE

Laguna Tortuguero, Laguna Cartagena y cualquier otro cuerpo de agua superficial de excepcional valor ecológico según designado por esta Junta a través de Resolución.

2.3 Aguas Subterráneas

2.3.1 Clase SG

Esta clasificación incluye todas las aguas subterráneas según definidas en este Reglamento.

2.3.1.1 Clase SG1

Incluye aguas subterráneas que sirven o pueden servir como fuente de abasto de agua potable y para usos agrícolas incluyendo la irrigación. Además, se incluyen bajo esta

clase aquellas aguas subterráneas que afloran en aguas que nutren diversas comunidades ecológicas de valor excepcional conforme a las secciones 2.1.1 ó 2.2.2 de este Reglamento.

2.3.1.2 Clase SG2

Incluye aguas subterráneas que debido a su alta concentración de sólidos disueltos totales (concentraciones en exceso de 10,000 mg/l) no son aptas como fuente de abasto de agua potable aún después de tratamiento.

ARTICULO 3 - ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA Y CLASIFICACIONES DE USOS A SER PROTEGIDOS EN LAS AGUAS DE PUERTO RICO

Conforme a los propósitos de este Reglamento se promulgan los siguientes estándares de calidad de agua para la protección de los usos asignados a las clasificaciones de las aguas costaneras, superficiales estuarinas y subterráneas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los siguientes estándares de calidad de agua serán aplicables en todo momento excepto en:

1. aguas superficiales durante los períodos en que el flujo sea menor que el promedio del flujo bajo de siete días que ocurra una vez en cualesquiera dos años consecutivos.

2. aguas dentro de zonas de mezcla autorizadas por esta Junta conforme al Artículo 5 de este Reglamento.

3. aguas superficiales, costaneras, estuarinas y subterráneas donde ha sido demostrado a la satisfacción de la Junta que la concentración natural de trasfondo del cuerpo de agua excede los estándares de calidad de agua establecidos. En estos casos el estándar aplicable será la concentración natural de trasfondo.

4. aguas superficiales en el área inmediata de una descarga a la cual una asignación de carga le ha sido autorizada por esta Junta conforme al Artículo 10 de este Reglamento.

5. cuerpos de agua con flujo intermitente cuando se cumple con las condiciones de la Sección 4.3 de este Reglamento.

3.1 Estándares Generales de Calidad de Agua

Todas las aguas deberán cumplir con los requisitos estéticos generalmente aceptados. Estas aguas deberán, exceptuando las ya especificadas, cumplir con los siguientes estándares de calidad:

3.1.1 Sólidos y Otras Materias

Las aguas de Puerto Rico no deberán contener escombros flotantes, desecho y otros materiales flotantes atribuibles a descargas en cantidades suficientes que resulten desagradables o puedan perjudicar los usos existentes o designados del cuerpo de agua.

3.1.2 Color, Olor, Sabor o Turbiedad

Las aguas de Puerto Rico no tendrán color, olor, sabor o turbiedad atribuibles a descargas a tal grado que creen un estorbo para el aprovechamiento de los usos existentes o designados del cuerpo de agua.

3.1.3 Materiales Radioactivos

En las aguas de Puerto Rico la concentración de Radio-226 y de Estroncio-90 no excederá de 3 y 10 picocuries por litro respectivamente. En ausencia de Estroncio-90 y de emisores alfa, la concentración total beta no deberá exceder de 1,000 picocuries por litro.

3.1.4 Temperatura

A. Excepto por causas naturales, no se le aumentará calor a las aguas de Puerto Rico que pueda ocasionar un alza sobre los 90°F o 32.2°C en cualquier lugar.

B. Ninguna descarga termal o combinación de descargas termales en o dentro de las aguas costaneras, estuarinas y superficiales será perjudicial a los peces, mariscos o crustáceos, o al cultivo o propagación de una comunidad indígena balanceada de las mismas. Ni de ninguna otra forma afectará los usos designados.

C. En lagos estratificados, las descargas termales estarán limitadas al epilimnio.

D. Ninguna descarga termal o combinación de descargas termales deberá efectuarse a las aguas subterráneas.

3.1.5 Sólidos Suspendidos, Coloidales o Sedimentables

Los sólidos provenientes de aguas usadas no deberán ocasionar asentamientos, o perjudicar los usos existentes o designados de los cuerpos de agua.

3.1.6 Demanda Bioquímica de Oxígeno

El nivel permisible de la demanda bioquímica de oxígeno de fuentes de aguas usadas será determinado caso por caso dependiendo de la capacidad asimilativa del cuerpo de agua receptor. Tal determinación será efectuada para asegurar el cumplimiento con el estándar de oxígeno disuelto aplicable.

3.1.7 Asbesto

Para asegurar la protección de la salud humana de los potenciales efectos cancerígenos de la exposición al asbesto, las aguas de Puerto Rico no deberán exceder 7 MFL (millones de fibras por litro) de asbesto, excepto cuando se establezca que su presencia es debido al surgimiento natural de depósitos geológicos de minerales que contienen fibras de asbesto.

3.1.8 Aceite y Grasa

Las aguas de Puerto Rico deberán estar substancialmente libres de aceites y grasas flotantes no derivados del

petróleo así como de aceites y grasas derivados del petróleo.

3.1.9 Substancias en Concentraciones Tóxicas y Efectos Sinergísticos Tóxicos

Las aguas de Puerto Rico no contendrán ninguna substancia a una concentración tal que sola o como resultado de efectos sinergísticos con otras substancias sea tóxica o produzca reacciones fisiológicas indeseables en humanos, peces u otra fauna o flora. En las Subsecciones 3.1.9(A), 3.1.9(B), y 3.1.9(C) se identifican substancias específicas para las cuales se han establecido estándares de calidad de agua numéricos.

3.1.9 (A) Estándares Específicos para Algunas Substancias

La concentración máxima permitida de estas substancias específicas en las aguas costaneras, superficiales, estuarinas y subterráneas no excederá en ningún momento lo siguiente:

	Substancia	Aguas Costaneras/Estuarinas (ug/l)	Aguas Superficiales (ug/l)	Aguas Subterráneas (ug/l)
+*	Arsénico (As)	150.0 (VA)	50.0 (AP)	0.022 (SH)
#	Bario (Ba)	1000.0	1000.0 (AP)	-
+*	Berilio	-	0.068 (SH)	-
#	Boro (B)	4800.0	1000.0 (VA)	-
+%	Cadmio (Cd)	5.0 (VA)	Nota 1 (VA)	5.0 (AP)
+	Cianuro (CN)	20.0 (VA)	20.0 (VA)	-
+	Cromo total (Cr)	300.0 (VA)	50.0 (AP)	-
+	Cobre (Cu)	50.0 (VA)	Nota 2 (VA)	-
#	Fluoruros (F)	1,300.0	700.0	-
	Manganeso (Mn)	100.0(SH)	50.0 (AP)	-
+	Mercurio (Hg)	1.0 (SH, VA)	1.0 (SH, VA)	-
	Nitrógeno (NO_3, NO_2, NH_3)	5000.0	-	-
+	Níquel (Ni)	8.3 (VA)	Nota 4 (VA)	-
	Nitrato + Nitrito (como N)	-	10,000.0 (AP)	-
+	Plata (Ag)	2.0(VA)	2.0 (VA)	-
+%	Plomo (Pb)	15.0 (VA)	Nota 3 (VA)	50.0 (AP)
+	Selenio (Se)	10.0 (VA)	10.0 (SH)	-
	Sulfuro (S) (H_2S No ionizado)	2.0 (VA)	2.0 (VA)	-
+	Zinc (Zn)	50.0(VA)	50.0 (VA)	-

Nota 1. Concentración en ug/l no excederá el valor numérico dado por e (0.7852[Ln Dureza]-3.490)
Nota 2. Concentración en ug/l no excederá el valor numérico dado por e (0.8545[Ln Dureza]-1.465)
Nota 3. Concentración en ug/l no excederá el valor numérico dado por e (1.273 [Ln Dureza]-4.705)
Nota 4. Concentración en ug/l no excederá el valor numérico dado por e (0.8460[Ln Dureza]+1.1645)

Códigos de identificación de aplicabilidad de estándares a usos. Estos códigos incluyen usos designados y existentes.

AP = Protección del cuerpo de agua para uso como abasto de agua potable.
SH = Protección del cuerpo de agua o la vida acuatica por razones de salud humana.
VA = Protección del cuerpo de agua para la propagación y preservación de especies que dependen del cuerpo de agua.

---

* = Identifica substancia que puede ser cancerígena.
\+ = Identifica contaminante de prioridad.
\# = Identifica substancia cuyo estándar numerico para aguas costaneras será evaluado para determinar la viabilidad de eliminarlo.
% = En casos donde el cuerpo de agua superficial sirve como abasto de agua potable, el estándar de calidad de agua para la substancia indicada no debe exceder el estándar de agua potable aguas arriba de la toma de agua.

3.1.9(B) Estándares Específicos para Plaguicidas

1. Organoclorados y otros Plaguicidas Persistentes.
Los residuos de organoclorados y otros plaguicidas persistentes en las aguas superficiales, subterráneas, estuarinas y costaneras no deberán exceder de 1/100 del valor LC_{50} 96 horas de especies aprobadas por la Junta. En el caso específico de los siguientes plaguicidas las concentraciones (microgramos por litro o ppb) indicadas no deben excederse:

	Substancia	Aguas Costaneras/Estuarinas (ug/l)	Aguas Superficiales (ug/l)	Aguas Subterráneas (ug/l)
+*	Aldrin-Dieldrin	0.00074 (SH)	0.00074 (SH)	
+*	Clordano	0.0046 (SH)	0.0046 (SH)	
+*	DDT y Metabolitos	0.00024 (SH)	0.00024 (SH)	
+	Endosulfano	0.0087 (VA)	0.056 (VA)	0.056 (VA) (a)
+	Endrin	0.0023 (VA)	0.0023 (VA)	0.0023 (VA) (a)
+*	Heptacloro	0.001 (SH)	0.001 (SH)	
+*	Lindano	0.074 (SH)	0.0022 (SH)	
	Metoxicloro	0.020 (VA)	0.020 (VA)	0.020 (VA) (a)
	Mirex	0.001 (VA)	0.001 (VA)	0.001 (VA) (a)
+	Pentaclorofenol	7.9 (VA)	0.07 (VA)	0.07 (VA) (a)
	Pertano	0.07 (VA)	0.07 (VA)	0.07 (VA) (a)
+*	Toxafeno	0.0002 (VA)	0.0002 (VA)	0.0002 (VA) (a)

(a) = Para aguas subterráneas que afloran a cuerpos de aguas superficiales, aguas estuarinas o terrenos anegadizos.

(VA), (SH), *, +: Véase leyenda en la tabla de la Sección 3.1.9(A)(1).

3.1.9(B) Estándares Específicos para Plaguicidas

2. Organofosfatados sulfurosos y otros Plaguicidas No-Persistentes.
Residuos de organofosfatados sulfurosos y de otros plaguicidas no-persistentes en aguas superficiales, subterráneas, estuarinas y costaneras no deberán exceder de 1/10 del valor del LC_{50} 96 horas hecho con especies aprobadas por la Junta. Estos plaguicidas no deberán exceder en ningún caso las concentraciones (microgramos por litro o ppb) según se indican a continuación:

Substancia	Aguas Costaneras/Estuarinas (ug/l)		Aguas Superficiales (ug/l)		Aguas Subterráneas (ug/l)		
Azinfos - Metil	0.01	(VA)	0.01	(VA)	0.01	(VA)	(a)
Clorpyrifos	0.0056	(VA)	0.041	(VA)	0.041	(VA)	(a)
Coumafos	0.010	(VA)	0.010	(VA)	0.010	(VA)	(a)
2,4 - D			100.0	(AP)	100.0	(AP)	
+ Demeton	0.10	(VA)	0.10	(VA)	0.10	(VA)	(a)
Fentión	0.40	(VA)	0.40	(VA)	0.40	(VA)	(a)
Malatión	0.10	(VA)	0.10	(VA)	0.10	(VA)	(a)
Naled	0.40	(VA)	0.40	(VA)	0.40	(VA)	(a)
Paratión			0.013	(VA)	0.013	(VA)	(a)
2,4,5 - TP (Silvex)			10.0	(AP)	10.0	(AP)	

(a) = Para aguas subterráneas que afloran a cuerpos de aguas superficiales, aguas estuarinas o terrenos anegadizos.

(VA), (AP), +: Véase leyenda en la tabla de la Sección 3.1.9(A)(1).

3.1.9 (B) Estándares Especificos para Plaguicidas

3. Plaguicidas en Aguas Subterráneas Clase SG1
Las aguas subterráneas deben estar libres de plaguicidas persistentes que puedan afectar la salud humana.

3.1.9 (C) Estándares Específicos para Substancias Orgánicas No-Plaguicidas y Tetracloruro de Carbono.

Estas substancias específicas no excederán la concentración máxima permisible en aguas costaneras, estuarinas, superficiales y subterráneas en ningún momento.

	Substancia	Clases SB y SC (ug/l)	Clase SD (ug/l)	Clase SG1 (ug/l)
+*	Benceno	400.0 (SH)	5.0 (AP)	5.0 (AP)
+*	Cloruro de vinilo	5,246.0 (SH)	2.0 (AP)	2.0 (AP)
+*	Diclorobencenos	2,600.0 (SH)	75.0 (AP)	75.0 (AP)
+*	1,2-Dicloroetano	2,430.0 (SH)	5.0 (AP)	5.0 (AP)
+*	1,1-Dicloroetileno	18.5 (SH)	7.0 (AP)	7.0 (AP)
**	Substancias Fenólicas	10.0	1.0	1.0
+*	Tetracloroetileno	88.5 (SH)	5.0 (SH)	5.0 (SH)
+*	Tetracloruro de Carbono	69.4 (SH)	5.0 (AP)	5.0 (AP)
+	1,1,1-Tricloroetano	1,030.0 (SH)	200.0 (AP)	200.0 (AP)
+*	Tricloroetileno	807.0 (SH)	5.0 (AP)	5.0 (AP)

** = Este parámetro será evaluado para determinar la viabilidad de establecer estándares para substancias en grupos más especificos.

(AP), (SH), *, +: Véase leyenda en la tabla de la Sección 3.1.9(A)(1).

3.1.9 (D) Efectos Sinergísticos Tóxicos

Las aguas de Puerto Rico no contendrán dos o más substancias en concentraciones cuya combinación resulte en un efecto sinergístico tóxico o que produzcan reacciones fisiológicas indeseables o crónicas en seres humanos, peces u otra fauna o flora.

3.2 Clasificaciones de uso y estándares de calidad de agua para clasificaciones específicas:

3.2.1 Clase SA

(A) Usos y Descripción:

Las aguas costaneras y estuarinas de calidad excepcional o gran valor ecológico o recreativo cuyas características existentes no deberán ser alteradas excepto por causas naturales a fin de preservar los fenómenos naturales subsistentes.

(B) Estándares

Ningún parámetro deberá ser alterado, excepto por causas naturales. Las substancias reactivas con azul de metileno no deben estar presentes.

3.2.2 Clase SB

(A) Usos y Descripción

Aguas costaneras y estuarinas destinadas para uso en recreación de contacto primario y secundario y para la propagación y preservación de especies deseables.

(B) Estándares

1. Oxígeno Disuelto

Contendrá no menos de 5 mg/l, excepto cuando causas naturales ocasionen una depresión en este valor.

2. Coliformes

La media geométrica de coliformes fecales en una serie de muestras representativas, (por lo menos 5 muestras) tomadas de las aguas secuencialmente no excederán de 200 colonias/100 ml y no más de 20 por ciento de las muestras excederán 400 colonias/100 ml. En aguas intensamente usadas para recreación de contacto primario, la densidad de enterococo, en términos de media geométrica, en por lo menos cinco muestras tomadas de las aguas secuencialmente no excederán 35/100 ml.

Ninguna muestra individual excederá el límite de confianza máximo de 75% utilizando 0.7 como la desviación estándar de logaritmo, hasta obtener suficientes datos sobre el lugar para establecer una desviación estándar de logaritmo lugar específico.

3. pH

En ningún momento fluctuará el pH en menos de 7.3 ni mayor de 8.5, excepto cuando sea alterado por fenómenos naturales.

4. Color

No deberá ser alterado por otras causas que no sean fenómenos naturales.

5. Turbiedad

No excederá 10 unidades nefelométricas de turbiedad (NTU), excepto por causas naturales.

6. Substancias que provocan olor o sabor

No deberán estar presentes en cantidades que interfieran con el uso de recreación de contacto primario, o que pueda ocasionar cualquier sabor u olor indeseable a la vida acuática comestible.

7. Sulfatos
Para aguas estuarinas SB, los sulfatos no excederán 2,800 mg/l.

8. Agentes tensoactivos como substancias reactivas con azul de metileno no deben exceder 500 ug/l.

3.2.3 Clase SC

(A) Usos y Descripción:
Aguas costaneras destinadas a usos en las que el cuerpo humano pueda entrar en contacto indirecto con el agua, (tales como la pesca, paseos en bote, etc.), y para el uso en la propagación y preservación de especies deseables.

(B) Estándares

1. Oxígeno disuelto
Contendrán no menos de 4 mg/l excepto cuando las condiciones naturales ocasionen una depresión en este valor.

2. Coliformes
La media geométrica de coliformes en una serie de muestras representativas, (por lo menos 5 muestras) tomadas de las aguas secuencialmente no excederán de 10,000 colonias/100 ml de coliformes totales ó 2,000 colonias/100 ml de coliformes fecales. No más de 20 por ciento de las muestras deberá exceder de 4,000 colonias/100 ml de coliformes fecales.

3. pH
En ningún momento fluctuará el pH en menos de 7.3 ni mayor de 8.5, excepto cuando sea alterado por fenómenos naturales.

4. Color

No deberá ser alterado por otras causas que no sean fenómenos naturales, excepto cuando pueda probarse que el cambio en el color es inofensivo a la biota y estéticamente aceptable.

5. Turbiedad

No excederá 10 unidades nefelométricas de turbiedad (NTU).

6. Substancias que provocan olor o sabor

No deberán estar presentes en cantidades que puedan ocasionar sabor y olor indeseable a la vida acuática comestible.

7. Sulfatos

Para aguas estuarinas clasificadas SC, los sulfatos no excederán 2,800 mg/l.

8. Agentes tensoactivos como substancias reactivas con azul metileno no excederán 500 mg/l.

3.2.4 Clase SD

(A) Usos y Descripción

Las aguas superficiales destinadas a utilizarse como fuente de abasto para el suministro de agua potable, la propagación y preservación de especies deseables, así como para recreación de contacto primario y secundario. La recreación de contacto primario en cualquier cuerpo de agua o segmento que no cumpla con la Sección 3.2.4 (B) 12 de este Artículo esta restringido hasta tanto el cuerpo de agua o segmento afectado logre cumplir con la referida sección.

(B) Estándares

1. Oxígeno Disuelto
   Contendrá no menos de 5.0 mg/l excepto cuando causas naturales ocasionen una depresión en este valor.

2. Coliformes
   La media geométrica de una serie representativa de muestras, (por lo menos 5 muestras) tomadas de las aguas secuencialmente no deberá exceder de 10,000 colonias/100 ml de coliformes totales o 2,000 colonias/100 ml de coliformes fecales. No más de 20 por ciento de las muestras deberá exceder de 4,000 colonias/100 ml de coliformes fecales.

3. pH
   Deberá siempre permanecer entre 6.0 y 9.0 excepto cuando fenómenos naturales ocasionen que el valor de pH salga fuera de este rango.

4. Color
   No excederá de 15 unidades de acuerdo con los estándares colorimétricos del estándar platino-cobalto, excepto a causas naturales. Disponiendose que, en casos donde el cuerpo de agua normalmente excede este valor, se podrá utilizar el mecanismo provisto bajo la sección 6.10 de este Reglamento para desarrollar criterios sitio específico.

5. Turbiedad
   No excederá de las 50 unidades nefelométricas de turbiedad (NTU), excepto a causa de fenómenos naturales.

6. Sólidos disueltos totales
   No excederán 500 mg/l excepto por causa de fenómenos naturales.

7. Substancias que provocan sabor u olor.
   Ninguna deberá estar presente en cantidades que interfieran con el uso de la fuente de agua potable, o le impartan cualquier sabor u olor indeseable a la vida acuática comestible.

8. Fósforo total
   Fósforo total no excederá 1 ppm (mg/l), en cuerpos de aguas superficiales río arriba de embalses, en segmentos de aguas superficiales con tomas de agua potable o en aguas estuarinas excepto cuando sea demostrado a la satisfacción de la Junta que un valor más alto de fósforo total en combinación con nutrientes derivados de nitrógeno prevalecientes no contribuirán a condiciones eutróficas en el cuerpo de agua.

9. Agentes tensoactivos como substancias reactivas con azul de metileno.
   No excederá 100 ug/l.

10. Sulfatos
    No excederá 250 mg/l, excepto a causa de fenómeno naturales.

11. Cloruros
    No excederá 250 mg/l, excepto a causa de fenómenos naturales.

12. Otros organismos patógenos

Estas aguas estarán libres de cualquier organismo patógeno.

13. Amoniaco Total

El amoniaco total no excederá 1 mg/l aguas arriba de los punto indicados por coordenadas para los siguientes segmentos.

Río Cibuco	- 18°21'13" / 66°20'07"
Río Hondo	- 18°26'13" / 66°09'36"
Río Guaynabo	- 18°22'32" / 66°07'59"
Río Bayamón	- 18°24'39" / 66°09'09"
Río Piedras	- 18°24'34" / 66°04'10"
Quebrada Blasina	- 18°23'27" / 65°58'28"
Río Caguitas	- 18°15'11" / 66°01'26"
Río Bairoa	- 18°15'28" / 66°02'13"
Río Chico	- 17°59'16" / 66°00'18"
Río Coamo	- 18°03'52" / 66°22'10"
Río Guayanilla	- 18°00'50" / 66°47'04"
Río Guanajibo	- 18°07'18" / 67°03'56"

3.2.5 Clase SE

(A) Uso y Descripción:

Aguas superficiales y terrenos anegadizos de valor ecológico excepcional, cuyas características no deberán ser alteradas para preservar los fenómenos naturales existentes.

(B) Estándares

Ningún parámetro deberá ser alterado, excepto por causas naturales. Las substancias reactivas con azul de metileno no deben estar presentes.

3.2.6 Clase SG1

(A) Usos y Descripción

Aguas subterráneas destinadas para uso como fuente de abasto de agua potable y para usos agrícolas incluyendo la irrigación. Además, se incluyen bajo

esta clase aquellas aguas subterráneas que afloran en aguas que nutren diversas comunidades ecológicas de valor excepcional conforme a la Sección 2.1.1 ó 2.2.2 de este Reglamento.

(B) Estándares

1. Gases Disueltos:
   La composición, combinación y concentración de gases disueltos no será alterada excepto por causas naturales.

2. Coliformes:
   Los coliformes fecales no excederán 0/100 ml en ninguna muestra por el método FM (filtro de membrana).

3. pH:
   No será alterado excepto por causas naturales.

4. Color:
   No será alterado excepto por causas naturales.

5. Turbiedad:
   No será alterada excepto por causas naturales.

6. Sólidos Disueltos Totales:
   No serán alterado excepto por causas naturales. Aquí el término causas naturales no incluye la intrusión salina a menos que ésta resulte de condiciones severas de sequía.

7. Substancias que provocan sabor y olor:
   No será alterado excepto por causas naturales.

8. Agentes tensoactivos como Substancias Reactivas con Azul de Metileno:
   No deben estar presente.

ARTICULO 4 - CUERPOS DE AGUA CON FLUJO INTERMITENTE

4.1 General

Las fuentes de contaminación precisadas pueden ser exentas de cumplir con las disposiciones aplicables del Artículo 3, de este Reglamento si el solicitante demuestra, a satisfacción de esta Junta, que la fuente está descargando a un cuerpo de agua con flujo intermitente y que cumple con las condiciones especificadas en este Artículo.

4.2 Solicitud de Exención

4.2.1 Contenido de la solicitud

La solicitud contendrá lo siguiente:

(A) Evidencia, a satisfacción de esta Junta, que el cuerpo de agua tiene un flujo intermitente, incluyendo una evaluación de las características físicas e hidrológicas del lecho del cuerpo de agua. Tal evidencia tiene que estar certificada por un ingeniero con licencia para practicar su profesión en Puerto Rico, un geólogo, un hidrólogo o un hidrogeólogo.

(B) Un mapa que demuestre:

1. Al cuerpo de agua con flujo intermitente bajo consideración, incluyendo el nombre de dicho cuerpo si está disponible;

2. La ubicación de todas las descargas existentes, propuestas y anticipadas en la cuenca afectada;

3. La ubicación de el cuerpo de agua permanente, más cercano aguas abajo;

4. La ubicación de tomas de abastos de agua para humanos y agropecuarios en el cuerpo de agua con flujo intermitente, si alguna, y las tomas aguas abajo del cuerpo de agua con flujo intermitente;

5. La ubicación de terrenos anegadizos adyacentes o asociados al cuerpo de agua con flujo intermitente y el cuerpo de agua más cercano aguas abajo que no sea un cuerpo de agua con flujo intermitente;

6. La ubicación de áreas carcáreas o de recarga dentro del cuerpo de agua con flujo intermitente;

7. Las actividades de fuentes de contaminación dispersas en la cuenca inmediata del cuerpo de agua con flujo intermitente.

(C) Las especificaciones de usos recreativos existentes. En los casos donde no hayan usos recreativos existentes, en el cuerpo de agua con flujo intermitente, se requerirá una certificación a esos efectos del Departamento de Recreación y Deportes y del(los) alcalde(s) del (los) municipio(s) donde está ubicado el cuerpo de agua con flujo intermitente.

(D) Un estudio biológico identificando las comunidades acuáticas endémicas al cuerpo de agua con flujo intermitente.

(E) Una certificación por un hidrólogo, geólogo o hidrogeólogo de que no existen áreas de recarga ubicadas
en el cuerpo de agua con flujo intermitente.

(F) Determinar la toxicidad del efluente conforme a la última versión de las "Guías para Zona de Mezcla y Bioensayo" aprobada por esta Junta.

4.2.2 Firma Autorizada

Todas las solicitudes serán firmadas por el dueño u operador, o en caso de corporaciones, por el Presidente de la corporación o el Vicepresidente directamente responsable al Presidente, el oficial corporativo de rango más alto con oficinas en Puerto Rico, un representante debidamente autorizado, responsable por la operación total o actividad regulada que presente un documento donde se delega dicha autoridad, o en el caso de entidades no-corporativas, por un oficial de autoridad equivalente.

4.2.3 Certificación de la solicitud de Exención

Cualquier persona que firme la solicitud de exención hará la siguiente certificación:

> "Yo certifico bajo pena de ley que he examinado personalmente y me he familiarizado con la información sometida en este documento y todos los anejos, y que, basado en cualquier investigación con aquellos individuos inmediatamente responsables de obtener la información entiendo que la información es veraz, precisa y completa. Estoy consciente de que hay penalidades significativas por someter información falsa, incluyendo la posibilidad de multas y encarcelamiento".

4.3 Estándares para otorgar exención

Ninguna exención de cumplir con las disposiciones aplicables del Artículo 3 será otorgada, a menos que los siguientes requisitos sean cumplidos:

(A) El cuerpo de agua con flujo intermitente no contendrá substancias o materiales, incluyendo escombros flotantes, aceite, desechos u otros materiales atribuibles a fuentes de contaminación precisadas en cantidades o concentraciones que:

1. Formen depósitos recusables;

2. Creen estorbos;

3. Produzcan color, sabor u olor indeseable;

4. Produzcan vida acuática indeseable o que resulte en el predominio de especies indeseables;

5. Causen daño, sean peligrosas o produzcan reacciones fisiológicas adversas en humanos, animales o vegetación;

6. Interfieran con o impidan los usos existentes de las aguas río abajo.

(B) El cuerpo de agua con flujo intermitente deberá contener no menos de 3.0 mg/l de oxígeno disuelto.

(C) Los sistemas de tratamiento de desperdicios domésticos deberán proveer por lo menos tratamiento secundario y los sistemas de tratamiento no-domésticos deberán proveer la mejor tecnología de control disponible; a menos que grados más altos de tratamiento sean necesarios según determinado por esta Junta para:

1. Proteger los usos existentes del cuerpo receptor y de aguas corriente abajo;
2. Proteger aguas subterráneas o áreas de recarga;

3. Cumplir con los criterios de la sección 4.3.1 de este Artículo; y

4. Evitar un peligro de salud pública.

(D) Los estándares de calidad de agua aplicables se cumplan en el punto donde el cuerpo de agua con flujo de agua intermitente se une al cuerpo de agua permanente, más cercano corriente abajo.

(E) El cuerpo de agua de flujo intermitente no sea utilizado como fuente de abasto de agua para consumo humano o agropecuario.

(F) Las capacidades existentes del cuerpo de agua, determinado como intermitente, para sostener la propagación y mantenimiento de comunidades acuáticas endémicas no serán afectadas adversamente por la descarga propuesta.

(G) Los usos recreativos existentes no serán afectados adversamente.

(H) La descarga no afectará adversamente la calidad de las aguas subterráneas.

(I) La descarga no afectará adversamente terrenos anegadizos adyacentes o asociados con el cuerpo de agua con flujo intermitente.

(J) La descarga no creará un peligro potencial a la salud o condiciones dañinas.

(K) El solicitante cumpla con las provisiones aplicables concernientes a la participación pública contenidas en las secciones 4.5 y 4.6 de este Artículo.

(L) La descarga no contendrá substancias en concentraciones que sean cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas o de otra manera peligrosa.

4.4 Determinaciones Preliminares

Por cada solicitud completa recibida, la Junta preparará Determinaciones Preliminares resumiendo los puntos principales, expresando la determinación preliminar de esta Junta, describiendo brevemente la base para tal determinación e incluyendo cualquier otra información relevante.

4.5 Aviso Público y Oportunidad para Vista Pública

4.5.1 Requisitos para Publicar el Aviso Público

Un aviso público será publicado en dos (2) de los periódicos de amplia circulación en Puerto Rico informando de la intención de esta Junta de otorgar o denegar exención de las disposiciones del Artículo 3 de este Reglamento. Tal aviso, también:

(A) Identificará al cuerpo de agua con flujo intermitente bajo consideración, si tiene nombre, y una descripción de su localización;

(B) Identificará la corriente de agua más cercana aguas abajo que haya sido determinada como un cuerpo de agua permanente;

(C) Identificará al solicitante e incluirá una descripción de la(s) descarga(s) propuesta(s) al cuerpo de agua con flujo intermitente;

(D) Informará al público y las partes interesadas que pueden someterse comentarios a esta Junta y solicitar vistas públicas dentro de treinta (30) días después de la publicación de los avisos;

(E) Incluirá el lugar y hora en la cual las Determinaciones Preliminares y otros documentos relevantes estarán disponibles para inspección pública;

(F) Incluirá cualquier otra información pertinente que esta Junta estima conveniente.

4.5.2 Costo de Publicación del Aviso Público

El solicitante pagará a esta Junta el costo de publicación de los avisos antes de ser impresos, o asumirá la responsabilidad de publicar los avisos. En el caso posterior, los avisos cumplirán con las especificaciones de esta Junta.

4.6 Vistas Públicas

4.6.1 Requisitos para Celebrar Vistas Públicas

Esta Junta podrá llevar acabo vistas públicas a su propia discreción o si:

(A) Existe grado significativo de interés público, según determinado por esta Junta;

(B) Uno o más de los aspectos envueltos en la decisión de esta Junta pueden ser clarificados en la vista.

4.6.2 Contenido del Aviso Público

Si esta Junta decide celebrar vistas públicas, se publicará un aviso en dos (2) periódicos de amplia circulación en Puerto Rico. Tal aviso deberá especificar:

(A) El(los) día(s), hora(s) y sitio(s) de la(s) vista(s) pública(s).

(B) La información requerida en la sección 4.5.1; excepto la provisión 4.5.1(D).

(C) Cualquier otra información relevante solicitada por esta Junta.

4.6.3 Requisitos de Publicación

Los avisos públicos serán publicados por lo menos treinta (30) días antes de la vista.

4.6.4 Costo del Aviso Público

El solicitante pagará a esta Junta el costo de publicación de los avisos antes de ser impresos, o asumirá la responsabilidad de publicar los avisos. En el caso posterior los avisos cumplirán con las especificaciones de esta Junta.

4.7 Determinación Final

Si no se celebran vistas públicas, esta Junta emitirá la Determinación Final, después de considerar los comentarios recibidos dentro de los treinta (30) días, después de la publicación de los avisos informando al público de las Determinaciones Preliminares. Si se celebrán vistas públicas, esta Junta emitirá la Determinación Final,

después de considerar todos los comentarios recibidos dentro de los treinta (30) días, después de la publicación de los avisos informando al público de las Determinaciones Preliminares, los comentarios recibidos durante las vistas públicas y el informe del panel examinador.

4.8 Duración de la Exención

La exención será otorgada inicialmente por el período de un (1) año. Si se demuestra necesario, la renovación de la exención será efectiva para un período fijo establecido por esta Junta, que no excederá cinco (5) años.

4.9 Revocación de la Exención

Esta Junta podrá revocar una exención otorgada bajo el Artículo 4 por las siguientes causas:

(A) Incumplimiento con cualquier condición de la exención;
(B) Omisión por parte del solicitante, en la solicitud o durante el proceso de la exención, de divulgar completamente todos los factores relevantes, o la presentación fraudulenta por parte del solicitante de cualquier factor relevante en cualquier momento;
(C) Una determinación que la descarga pone en peligro la salud humana o el ambiente.

4.10 Requisitos de Rastreo

En aquellos casos donde esta Junta otorga exención, el solicitante deberá determinar las características químicas, físicas y biológicas de la descarga, del cuerpo de agua con flujo intermitente, el cuerpo de agua permanente más cercano aguas abajo y cualquier otro cuerpo de agua determinado por esta Junta. La naturaleza, extensión y frecuencia de estas determinaciones será establecida por esta Junta caso por caso.

ARTICULO 5 - ZONAS DE MEZCLA

5.1 General

Las autorizaciones de zona de mezcla no serán transferibles y no conllevan ningún derecho de propiedad de cualquier tipo o ningún privilegio exclusivo, ni autorizan ningún daño a personas o propiedad o a la invasión de otros derechos privados, o ninguna infracción de leyes o reglamentos federales o estatales.

5.2 Concentración Natural de Trasfondo

Si el peticionario demuestra a la satisfacción de la Junta, a través de monitoría e investigaciones de campo intensivos, que la concentración natural de trasfondo de las aguas receptoras exceden uno o más de los estándares de calidad de agua especificados para la clasificación correspondiente, la Junta podrá permitir que los parámetros en la descarga sean iguales o menores que los valores de trasfondo natural.

5.3 Solicitud de Autorización de Zona de Mezcla

Cada solicitud de zona de mezcla incluirá lo siguiente:

1. Evidencia de que el proyecto ha cumplido con el Artículo 4-C, de la Ley Núm. 9, del 18 de junio de 1970, Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada, si la solicitud concierne a una descarga nueva o modificada, una descarga submarina nueva o modificad, o un canal de descarga nuevo o modificado, mediante la radicación del documento ambiental que corresponda.

2. Caracterización física, química y biológica de la descarga y del cuerpo de agua receptor en el lugar donde se mida la concentración debe incluir el resultado de bioensayos utilizando organismos aprobados por la Junta siguiendo la metodología descrita en las referidas Guías.

3. Flujo de la descarga existente o flujo de descarga propuesta para descargadas nuevas o modificadas.

4. Concentración de cada una de las sustancias o parámetros que no cumplen con los estándares de calidad de agua aplicables en el punto de descarga, luego de emplearse la mejor tecnología práctica (MTP), según definido por la APA, para su control.

5. Cómputos detallados para el diseño hidráulico del propuesto sistema de descarga, demostrando que se han empleado las mejores prácticas de la ingeniería para obtener la dilución requerida en el menor espacio tridimensional posible.

6. Descripción de cada modelo matemática utilizado para determinar la dilución inicial crítica para aguas costaneras abiertas y dilución para cuerpos de agua cerrados; utilizados para definir la zona de mezcla y los cálculos correspondientes, y/o estudios de campo donde los datos oceanográficos, mediciones de parámetros físicos-químicos alrededor de descargas existentes y estudio ecológicos asociados demuestren la extensión y efectos de la zona de mezcla.

7. Diagrama mostrando la propuesta zona de mezcla e indicando las coordenadas de puntos que definen los límites de la zona de mezcla.

8. Método propuesto para validar y calibrar (si es necesario) cada modelo matemático, incluyendo un plan de muestreo y un plan de control de calidad que incluya el muestreo de campo y análisis de laboratorio.

9. Método propuesto para el mantenimiento del sistema de descarga.

10. Discusión de los acuerdo alcanzados con la Junta sobre cómo se ha de cumplir con las disposiciones aplicables del Artículo 5 de este Reglamento.

5.4 Normas Generales para otorgar Autorizaciones Interinas para Zonas de Mezcla

Se otorgará una autorización interina para una zona de mezcla cuando el peticionario haya radicado una solicitud en la cual demuestre a satisfacción de la Junta lo siguiente:

1. Se ha cumplido con el Artículo 4-C de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada, cuando la solicitud concierne a una descarga nueva o modificada, descarga submarina nueva o modificada, o canal de descarga nuevo o modificado.

2. El sistema de descarga propuesto constituye las mejores prácticas de la ingeniería para minimizar el tamaño del espacio tridimensional de la zona de mezcla, manteniendo la dilución requerida.

3. Los sólidos en la descarga no se asentarán en el fondo del cuerpo de agua receptor.

4. En los límites de la zona de mezcla propuesta, después de la dilución inicial crítica para aguas costaneras abiertas y después de la dilución en cuerpos de agua cerrados, se cumple con cada uno de los siguientes requisitos:

   a. La concentración de contaminantes o parámetros físicos, según definidos en la Sección 5.5, no excederán los estándares de calidad de agua aplicables.

   b. Las unidades de toxicidad aguda no excederán el Criterio de Concentración Máxima, (CCM).

c. Las unidades de toxicidad crónica no excederán el Criterio de Concentración Continua, (CCC).

d. En cuerpos de agua dulce, y en aguas costaneras donde el efluente no es descargado a través de un difusor de alta tasa ("high rate diffuser"), el CCM se obtendrá en las más restrictiva de las siguientes condiciones:

1. Diez (10%) por ciento de la distancia desde el límite de la descarga hasta el límite de la zona de mezcla.

2. Una distancia de cincuenta (50) veces el largo de descarga a escala en cualquier dirección espacial. Este requisito, en el caso de difusores de múltiples orificios, se cumplirá para cada orificio utilizando el largo de descarga a escala de dicho orificio.

3. Una distancia cinco (5) veces la profundidad de agua local en cualquier descarga de orificio.

5. La descarga no causará el crecimiento o propagación de organismos que perturben el equilibrio ecológico negativamente en áreas adyacentes a la zona de mezcla.

6. La zona de mezcla se localizará de tal forma que permitirá en todo momento pasajes para el movimiento o arrastre de la biota. Además, los pasajes cumplirán con las siguientes disposiciones en los casos específicos mencionados:

a. Si el cuerpo de agua receptor es un cuerpo de agua cerrado, estuario, río o quebrada, la zona de mezcla se ubicará cerca de la orilla de manera que el pasaje permita el movimiento adecuado y seguro de organismos que flotan libremente o se dejan arrastrar por la corriente o aquellos organismos que tienen propulsión propia.

b. Si el cuerpo de agua receptor es un estuario, el área superficial y el volumen del pasaje será por lo menos setenta y cinco (75%) por ciento del área superficial correspondiente del volumen del cuerpo de agua receptor a través de cada segmento del estuario.

c. Si el cuerpo de agua receptor es un río o una quebrada, el área superficial y el área transversal del pasaje en el punto de descarga y corriente abajo de este punto, será por lo menos sesenta y siete (67%) por ciento del área superficial y del área transversal de cada segmento del río o quebrada.

d. Si el cuerpo de agua receptor es un cuerpo de agua cerrado, la suma de todas las áreas superficiales de las zonas de mezcla no excederá el veinte (20%) por ciento del área superficial del cuerpo de agua receptor.

7. La zona de mezcla solicitada no se sobrepondrá con una zona de mezcla adyacente.

8. Se está utilizando o se propone utilizar la tecnología de control que cumpla con el Artículo 6, Sección 8, de este Reglamento.

9. La zona de mezcla se mantendrá libre de escombros, desechos, aceite flotante y cualquier otra sustancia que produzca olores objetables.

10. Cada modelo matemático utilizado por el peticionario para definir la zona de mezcla y los insumos a dicho modelo fueron aprobados por la Junta.

11. La zona de mezcla no estará localizada en un área reconocida como vivero de organismos acuáticos, o de desove de importancia para los peces.

12. La zona de mezcla no afectará en forma alguna tomas de agua para suministro de agua potable o para suministro de agua para empresas pecuarias que estén ubicadas a menos de cien (100) metros corriente arriba, o cinco (5) kilómetros corriente abajo de ésta.

13. Excepto en el caso de aguas de enfriamiento, los límites de la zona de mezcla en áreas costaneras no estafán localizados en forma tal que sus límites estén a una distancia menor de un (1) kilómetro de áreas designadas como balnearios públicos, o clasificados como SA, y en todo cuerpo de agua se restringirá para evitar interferencias con los usos designados para las aguas receptoras.

14. La metodología propuesta para calibrar y validar cada modelo matemático utilizado es aceptable a la Junta.

15. El método propuesto para mantener en buenas condiciones operacionales el sistema de descarga es aceptable a la Junta.

16. El método propuesto para definir los límites de la zona de mezcla es aceptable a la Junta.

17. Cada zona de mezcla propuesta cumple con los requisitos aplicables que se especifican en el Artículo 5 de este Reglamento.

5.5 Límites de la Zona de Mezcla

Los límites de la zona de mezcla se determinarán de acuerdo a los procedimientos descritos en las Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos aprobadas por la Junta.

5.6 Normas Adicionales para Otorgar Autorizaciones Interinas para Zonas de Mezcla.

Se otorgarán autorizaciones interinas para zonas de mezcla cuando el peticionario demuestre a la satisfacción de la Junta que se ha cumplido con los requisitos establecidos en las Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos, aprobados por la Junta.

5.7 Término para Otorgar las Autorizaciones Interinas de Zonas de Mezcla.

Dentro de sesenta (60) días a partir de la radicación de una solicitud aprobable, la Junta deberá hacer pública su intención de emitir o modificar un Certificado de Calidad de Agua y de definir una autorización interina o final de la Zona de Mezcla será cuando la APA la incorpore en el permiso final NPDES del peticionario.

5.8 Vigencia de las Autorizaciones Interinas para Zonas de Mezcla

Las autorizaciones interinas para zonas de mezcla tendrán una vigencia que no excederán de un año y medio (1 1/2); o hasta la fecha de vencimiento del permiso NPDES; o hasta la fecha en que la Junta determine, a base de los datos sometidos por el peticionario de acuerdo a las disposiciones de la Sección 5.9, o que la zona de mezcla no se puede validar, lo que ocurra primero.

5.9 Calibración y Validación de Modelos Matemáticos Utilizados para Definir Una Zona de Mezcla.

En el proceso de obtención de una autorización para una zona de mezcla, el peticionario deberá presentar a la Junta información relacionada a los siguientes asuntos.

1. Calibración

   El peticionario calibrará aquellos modelos matemáticos que requieren calibración, como parte del proceso de la otorgación de una autorización interina para una zona de mezcla.

2. Programa de Muestreo para Validación

   El peticionario implantará un programa de muestreo de un (1) año para obtener los datos necesarios para validar cada modelo matemático a lo largo de las dos (2) estaciones del año (verano e invierno).

   El programa de muestreo incluirá como mínimo:

   a. Medidas continuas de flujo

   b. Muestreos de una frecuencia que establecerá la Junta en cada caso en particular en los siguientes puntos:

      1) Efluente.

      2) Estación aprobada por la Junta para determinar el valor de la concentración de trasfondo para cada una de las sustancias para las cuales se solicita la zona de mezcla.

      3) Estaciones aprobadas por la Junta en los límites de cada zona de mezcla.

3. Análisis de todos los parámetros que motivaron la solicitud de zona de mezcla y otros parámetros necesarios para correr cada modelo matemático que corresponda.

4. Velocidades de las corrientes a una frecuencia que establecerá la Junta para cada caso en particular, cuando las velocidades

de las corrientes sean un insumo al modelo matemático utilizado para definir una zona de mezcla.

5. Mostrar que el modelo pasa la prueba de validación.

Esto se hará mediante un análisis comparativo entre los valores obtenidos en el programa de muestreo, contra los valores indicados por el modelo para puntos correspondientes a lo largo de la periferia de la zona de mezcla. Validará el modelo cuyos límites calculados sean iguales o mayores a los datos obtenidos del Programa de Muestreo. Ya que los datos de campo son afectados por variaciones en corrientes, mareas, etc., que varían como función del tiempo, la referida comparación deberá hacerse considerando datos obtenidos a base de tiempo real, o lo más próximo a ello que sea posible.

5.10 Estándares para Otorgar Autorizaciones Finales de Zonas de Mezcla

Se otorgará una autorización final para zona de mezcla si el modelo matemático es validado, según establecido en la Sección 5.9 de este Reglamento.

5.11 Vigencia de Autorización Final para Zonas de Mezcla

La autorización final para una zona de mezcla tendrá una vigencia que no excederá los cinco (5) años, pero en ningún caso excederá la fecha de expiración del permiso de descarga federal NPDES.

5.12 Renovación de Autorizaciones para Zonas de Mezcla

Por lo menos 180 días antes de la fecha de expiración de la autorización final para zona de mezcla, la persona a quien se adjudicó la autorización someterá una solicitud completa para la renovación de zona de mezcla. La solicitud incluirá cualquier información que haya variado en lo anteriormente sometido en cumplimiento con lo especificado en la Sección 5.3, y una certificación indicando que el remanente de la información no ha variado.

5.13 Renovación de Autorizaciones Interinas y Finales para Zonas de Mezcla

La Junta podrá revocar autorizaciones interinas y finales para zonas de mezcla por las siguientes razones:

1. El modelo matemático utilizado para definir la zona de mezcla no validó. La Junta, a solicitud del peticionario, podrá aprobar un Plan de Cumplimiento en el cual se comprometan acciones correctivas a ser tomadas en el plazo más breve posible para alcanzar la validación necesaria. La Autorización Interina podrá ser mantenida en vigencia por la Junta mientras se cumpla con las condiciones incorporadas en dicho Plan.

2. En la solicitud de autorización o de renovación de autorización, el peticionario no reveló completamente todos los hechos relevantes o el peticionario falsificó o tergiversó cualesquiera de los hechos relevantes durante la evaluación de la zona de mezcla o durante el proceso de validación de ésta.

3. Incumplimiento con cualesquiera de las disposiciones del Artículo 5 de este Reglamento.

4. Cambios en las condiciones bajo las cuales se autorizó la zona de mezcla, incluyendo, pero no limitándose al flujo de descarga, a las caracteristicas del efluente, y al sistema de descarga, según aprobadas originalmente por la Junta.

5. Existe un riesgo inminente a la salud o al ambiente.

5.14 Procedimientos para la Revocación de Autorizaciones para Zonas de Mezcla

Si existe razones para revocar una autorización para zona de mezcla según se especifica en la Sección 5.11, la Junta notificará

la intención de revocar la autorización a la persona a quien se le adjudicó la autorización, mediante una Orden para Mostrar Causa. Los procedimientos a seguir son aquéllos especificados en el Reglamento Interno para Vistas Administrativas de la Junta. No obstante a los dispuesto anteriormente, la Junta podrá revocar inmediatamente una autorización para zona de mezcla sin aviso previo ni oportunidad de vistas si existe una amenaza inminente a la salud o al ambiente.

5.15 Requisitos para Emisarios Submarinos y Difusores

Los emisarios submarinos y los difusores serán diseñados, construidos y operados conforme a las mejores prácticas de la ingeniería. Cuando el sistema de descarga propuesto incorpore dicha tecnología, el peticionario incluirá en su solicitud de zona de mezcla, información relacionada a los siguientes asuntos:

1. Largo y diámetro del difusor.

2. Número, diámetro y distribución de los orificios en el difusor.

3. Velocidades máxima y mínima de salida en los orificios del difusor.

4. Medidas para evitar la intrusión de agua circundante hacia dentro del difusor.

5. Número Froude de diseño utilizado para los orificios.

6. Diámetro del tubo de descarga y valor promedio de su área transversal que estará lleno bajo condiciones normales de operación.

7. Velocidades mínima y máxima de diseño para el flujo en el tubo de descarga.

8. Cualquier otro detalle de diseño que contribuya a optimizar la rápida dilución de la descarga.

5.16 Planes de Cumplimiento

A solicitud del peticionario, la Junta podrá considerar y aprobar Planes de Cumplimiento para descargas existentes que no llenen los requisitos indicados en este Artículo. Tales Planes deberán indicar la forma en que dichas descargas serán llevadas a cabal cumplimiento, empleando las mejores prácticas de la ingeniería, y dentro del plazo menor posible, el cual no excederá la fecha de expiración del permiso de descarga NPDES, pero en ningún caso será mayor de tres (3) años.

ARTICULO 6 - DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Prohibiciones Generales

6.1.1 Contaminación de las Aguas de Puerto Rico

Ninguna persona causará o permitirá la contaminación de las aguas de Puerto Rico, según se define en el Artículo 1 de este Reglamento.

6.1.2 Descarga de Contaminantes

Ninguna persona causará o permitirá la descarga de contaminantes al agua en violación de las Reglas y los Reglamentos Aplicables.

(A) Estas Reglas y Reglamentos aplicables incluyen los estándares de calidad de agua y todos los demás requisitos establecidos por este Reglamento o por otras leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concerniente a la conservación y protección de los recursos naturales que puedan afectar la calidad de los recursos de agua.

(B) Se entenderá, además, que tales Reglas y Reglamentos aplicables prohiben toda descarga que, a juicio de esta Junta evite o interfiera con el logro o el mantenimiento de los estándares de calidad de agua aplicables, establecidos por este Reglamento, o establecidos por otras leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6.1.3 Ninguna persona causará o permitirá ninguna descarga para la cual: (1) no se haya definido y autorizado, por esta Junta, una zona de mezcla, conforme al Artículo 5 de este Reglamento; o (2) no se haya realizado un análisis de asignación de carga de contaminantes por esta Junta, conforme al Artículo 10 de este Reglamento; o (3) no se haya aprobado por esta Junta, para descargas a cuerpos de aguas intermitentes, una exención de cumplimiento con las disposiciones aplicables del Artículo 3, conforme al Artículo 4 de este Reglamento; (4) o no se haya aprobado por esta Junta un Plan de Cumplimiento de conformidad a la Sección 6.12 de este Reglamento; (5) o no se haya aprobado por esta Junta una dispensa de conformidad con el Artículo 9 de este Reglamento, a menos que la descarga, sin diluir (en el punto de monitoría de la descarga), cumpla con todos los estándares de calidad de agua.

6.2 Archivo de Registros de Fuentes, Suministro de Informes, Métodos de Rastreo y Análisis.

6.2.1 Rastreo, Registros, Informes

Esta Junta podrá exigir al dueño de cualquier fuente de descarga que de su propio peculio el dueño use y mantenga en buenas condiciones cualquier clase de equipo de rastreo, tome muestras y mida el volumen de las descargas, tome muestras de las aguas receptoras, establezca y mantenga un sistema de llevar registros y rinda informes periódicos según lo prescriba la Junta.

6.2.2 Derecho de Entrada

Representantes de esta Junta, propiamente identificados:
(A) Tendrán derecho a entrar, sobre o a través de cualesquiera establecimientos o instalaciones donde

estuviera localizada una fuente de descarga, o donde se encuentren localizados cualesquiera registros de los que por este Reglamento se exigen mantener.

(B) Tendrán acceso para realizar una inspección y para copiar cualquier registro requerido por este Reglamento, para realizar una inspección de cualquier equipo o método de rastreo para determinar su exactitud y tomar muestras de cualquier descarga o de cualquiera de las aguas receptoras de las que el propietario, según este Reglamento, viene obligado a tomar muestras.

6.2.3 Recolección y Análisis de Muestras

Las operaciones de recolección, preservación y análisis de las muestras se efectuarán conforme a los procedimientos que se describen en la edición aprobada más recientemente por la APA del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" y las guías aprobadas bajo el CRF 40 Parte 136. Todos los análisis químicos serán certificados por un químico con licencia para practicar su profesión en Puerto Rico. Todos los análisis bacteriológicos serán certificados por un tecnólogo médico con licencia para practicar su profesión en Puerto Rico.

6.2.4 Certificación de los Registros e Informes

Todos los registros e informes que por este Reglamento se exigen, deberán someterse acompañados de una declaración jurada o afidávit del presidente corporativo o del oficial corporativo de mayor rango con oficinas en Puerto

Rico, o de un oficial de responsabilidad semejante en el caso de organizaciones no corporativas. Tal declaración jurada o afidávit puede ser firmada por un funcionario previamente autorizado por escrito por el oficial responsable antes mencionado y deberá en todos los casos, dar fe de que los registros o informes son veraces, correctos y completos.

6.2.5 Instalaciones para Realizar Rastreo y Análisis

Esta Junta podrá examinar las muestras de la descarga de contaminantes de agua de cualquier fuente. Ante una petición de esta Junta, la persona responsable de la fuente de descarga que se va a examinar, proveerá instalaciones adecuadas y seguras para la toma y exámen de la muestra, (sin incluir instrumentos ni mecanismos de muestreo, excepto en el caso que específicamente se exijan según otras disposiciones de este Reglamento, ordenes, autorizaciones o permisos estatales o federales), hasta donde fuesen necesarias para identificar adecuadamente la descarga.

6.3 Datos Disponibles al Público sobre las Descargas

6.3.1 Acceso Público a los Datos

Todos los datos sobre descargas obtenidas por la Junta, inclusive los datos informados conforme a las disposiciones de la Sección 6.2, de este Artículo se harán disponibles a inspección pública y también se harán disponibles al público en cualesquiera otras formas que la Junta considere apropiadas.

6.3.2 Presentación de los Datos

Todos los datos sobre descargas serán presentados en tal forma que reflejen la relación entre la descarga medida o

estimada y la descarga permitida de acuerdo a las Reglas y Reglamentos Aplicables.

6.4 Fallas en el Funcionamiento del Equipo; Informes

En caso de ocurrir una avería en un equipo de control de contaminación de aguas o en sus instalaciones adjuntas, en forma tal que ocasione una descarga de contaminantes en violación a las Reglas y Reglamentos Aplicables, la persona responsable del equipo deberá notificar la falla o avería inmediatamente a la Junta, y proveerá una declaración dando todos los datos pertinentes, incluyendo la duración estimada de la avería. Cuando se haya corregido la condición que causó la falla o avería, y el equipo esté de nuevo en funcionamiento, se notificará a la Junta. Cuando sea requerido por esta Junta, esta notificación será seguida de un informe escrito sobre el incidente. Este informe incluirá datos específicos relativos al equipo averiado, fecha y hora del incidente, causas del desajuste y medidas correctivas tomadas.

6.5 Plan de Emergencia

Esta Junta podrá requerir al propietario de cualquier fuente de descarga que provea o controle aquellos servicios de material o equipo que fueran necesarios para controlar los derrames de petróleo y de otras substancias peligrosas. Esta Junta podrá, también, requerir a cualquier fuente de descarga que tome las medidas necesarias para controlar los derrames inocuos que puedan impartir un olor o sabor desagradable a las aguas. Toda fuente deberá tener un plan de emergencia para tomar acción rápida en caso de un derrame. Dicho plan deberá coordinarse con el Plan de Emergencia para Puerto Rico.

6.6 Equipo para el Control de la Contaminación de las Aguas

6.6.1 General

(A) Todo equipo de control de contaminación de aguas deberá ser instalado, protegido y operado en forma que permita cumplir con las Reglas y Reglamentos Aplicables.

(B) Se deberá disponer de todos los contaminantes que se extraigan de las aguas usadas a los intérvalos que se exijan para mantener una eficiencia operacional óptima. Se dispondrá de los contaminantes removidos, de acuerdo a las Reglas y Reglamentos Aplicables, en tal forma que evite la degradación ambiental.

(C) Donde lo requiera esta Junta y especialmente en aquellas fuentes donde la contaminación redundaría en daños inmediatos para la vida o la salud, debe proveerse equipo substituto para garantizar una operación contínua.

6.6.2 Operación

Luego de que la Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas del Gobierno de Puerto Rico otorgue las licencias, todas las instalaciones de tratamiento de aguas usadas, estén bajo administración pública o privada, deberán estar bajo la supervisión de un operador cuya competencia haya sido certificada por tal Junta Examinadora.

6.7 Tratamiento Mínimo Requerido

El tratamiento mínimo requerido para cualesquieras aguas usadas será de tal naturaleza que las descargas cumplirán con los límites

de efluentes establecidos por la Sección 301 de la Ley Federal de Agua Limpia, según enmendada y no ocasionará que los estándares de calidad de agua, según establecidos en los Artículos 2 y 3 de este Reglamento, sean infringidos, excepto según dispuesto bajo Artículo 3.

6.8 Estándares de Substancias a Concentraciones por Debajo del Nivel de Detección

En los casos donde un estándar para una substancia particular sea menor que el nivel de detección que los métodos analíticos aprobados conforme a la sección 6.2.3 de este Artículo, esta Junta podrá requerir, en cualquier permiso, orden, autorización o certificado que esta Junta otorgue, que se analice dicha substancia utilizando el método analítico aprobado conforme a la Sección 6.2.3 con el nivel de detección más bajo. El limite aplicable en estos casos será que la substancia no sea detectable por dicho método.

6.9 Pruebas de Toxicidad

Esta Junta podrá requerir a cualquier fuente precisada a realizar pruebas de toxicidad aguda de las descargas de aguas usadas. Basándose en la evaluación de los resultados de las pruebas, esta Junta podrá requerir pruebas de toxicidad adicionales, incluyendo pruebas crónicas y estudios de viabilidad de tratamiento de toxicidad y podrá imponer límites de toxicidad.

6.10 Estándares de Calidad de Agua para un Sitio Específico

Esta Junta u otra parte interesada podrá desarrollar, conforme a los requisitos de la reglamentación 40 CFR Parte 131 y guías desarrolladas bajo el 40 CFR Parte 131, criterios de calidad de agua para un sitio específico, donde dicho criterio es considerado necesario. Cuando el criterio sea desarrollado por una parte interesada, dicha parte interesada deberá someter, para aprobación

de esta Junta, un protocolo de todos los procedimientos, condiciones, organismos y sitios que serán considerados por tal parte interesada para desarrollar el criterio. Esta Junta podrá adoptar, conforme a los procedimientos establecidos bajo el 40 CFR Parte 131.20, como estándar de calidad de agua, un criterio desarrollado de acuerdo a esta sección del Artículo 6.

6.11 Certificado de Calidad de Agua

1. Los estándares de calidad de agua promulgados por este Reglamento no son límites de concentración aplicables al efluente. Los mismos son de aplicación al cuerpo de agua receptor. En el proceso de otorgación de un Certificado de Calidad de Agua el peticionario deberá presentar como parte de su solicitud una caracterización de su efluente y los límites que solicita se apliquen al mismo. El peticionario deberá demostrar a satisfacción y requerimiento de la Junta que los límites que solicita no causarán una violación a los estándares de calidad de agua en el cuerpo de agua receptor, tomando en consideración los procedimientos de asignación de cargas de contaminantes (Artículo 10), planes de cumplimiento (Artículo 6.12), la determinación de zonas de mezcla (Artículo 5), estándares de calidad de agua para un sitio específico (Artículo 6.10), solicitudes de dispensa temporera (Artículo 9) y las disposiciones sobre cuerpos de aguas intermitentes (Artículo 4). Los estándares de calidad de agua solo serán aplicables al efluente cuando el no hacerlo degrade el cuerpo de agua receptor de tal manera que afecte la salud pública o la ecología del lugar. En ningún caso se permitirá que descarga alguna provoque una violación al estándar en el cuerpo de agua receptor (aguas costaneras, superficiales, estuarinas y subterráneas), si el promedio calculado de las muestras compuestas proporcional al flujo tomadas en un período de 24 horas excede el límite máximo permitido para el parámetro específico según se establece en el Artículo 3.

Disponiéndose que la Junta se reserva el derecho de intervenir con cualquier descarga de contaminantes que afecte la calidad del cuerpo de agua receptor en un momento dado.

2. Esta Junta publicará un aviso público en un periódico de amplia circulación en Puerto Rico, informando de la intención de la Junta de otorgar o denegar cualquier Certificado de Calidad de Agua solicitado en conformidad con la Ley Federal de Agua Limpia. El costo de publicación de dicho aviso será sufragado por el solicitante del permiso correspondiente, objeto del referido Certificado de Calidad de Agua. Esta Junta notificará al solicitante del permiso quince (15) días antes de la publicación del aviso público, sobre el requisito de pago del mismo para que el solicitante tramite el pago correspondiente.

6.12 Plan de Cumplimiento

Esta Junta podrá considerar y aprobar un Plan de Cumplimiento para cualquier instalación existente que no esté en cumplimiento con todas las disposiciones aplicables de este Reglamento. Dicho Plan de Cumplimiento podrá ser solicitado por el peticionario de cualquier certificado de calidad de agua, aprobación, permiso o autorización bajo consideración de esta Junta. Dicha solicitud deberá ser sometida esta Junta con la siguiente información:

(a) evidencia que demuestre a satisfacción de esta Junta la necesidad de un Plan de Cumplimiento,

(b) el Plan de Cumplimiento propuesto que indique la forma en que dichas instalaciones lograrán total cumplimiento con todas las disposiciones aplicables de este Reglamento, empleando las mejores prácticas de la ingeniería y a la mayor brevedad posible.

La vigencia del Plan de Cumplimiento no excederá un periodo máximo de tres (3) años, salvo a petición de la parte interesada y mediando justa causa este demuestre que existen condiciones que

hacen imperativo la extensión de dicho término. En este caso la Junta tendrá la discreción para conceder un término razonable para el Plan de Cumplimiento que no excederá de (2) años adicionales.

Esta Junta podrá imponer cualquier condición que entienda que es necesaria para asegurar que se logre cumplimiento a la mayor brevedad posible con todas las disposiciones aplicables de este Reglamento.

Esta Junta podrá revocar la aprobación de un Plan de Cumplimiento por cualquiera de las siguientes razones:

(a) Que el solicitante no haya revelado todos los hechos relevantes en la solicitud o por la representación falsa de cualquier hecho relevante durante la evaluación de dicha solicitud.

(b) Incumplimiento con cualquier disposición aplicable del Plan de Cumplimiento.

(c) Cambios en las condiciones, sin la debida autorización de esta Junta, bajo las cuales el Plan de Cumplimiento fue aprobado por esta Junta.

(d) Existe una amenaza inminente a la salud humana o al ambiente.

(e) Esta Junta se reserva el derecho que posee para supervisar y fiscalizar las acciones del peticionario tendentes a la realización del Plan de Cumplimiento.

ARTICULO 7 - PENALIDADES

Cualquier violación a este Reglamento constituirá un delito grave y estará sujeta a las penalidades establecidas por la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada. Además, la Junta podrá, en caso de infracción de alguna de las Reglas y Reglamentos Aplicables, suspender, enmendar o revocar cualquier certificación, aprobación u otra autorización emitida bajo este Reglamento.

ARTICULO 8 - DISPOSICIONES ADICIONALES

8.1 Estorbo Público

1. Nada de este Reglamento debe entenderse como que autoriza o legaliza la creación o mantenimiento de un estorbo público, según se define en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico.

2. Esta Sección no debe entenderse como que limita o restringe otras prohibiciones establecidas en otras partes de este Reglamento.

8.2 Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Si un requisito establecido por alguna disposición de este Reglamento es o más restrictivo o menos restrictivo que otro requisito establecido por cualquier otra disposición de este Reglamento, o por cualquier otra ley, reglamento, norma o límite establecido por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituída que tenga jurisdicción, regirá el requisito que sea más restrictivo.

8.3 Derogación

Este Reglamento anula cualquier otra disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior sobre la misma materia, la cual contradiga este Reglamento. Además, este Reglamento anula en su totalidad los Reglamentos Sanitarios Números: 127, 128, 129 y 131 del Departamento de Salud.

8.4 Cláusula de Separabilidad

Si alguna disposición de este Reglamento es declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de una corte, tal declaración o sentencia, no afectará las demás disposiciones de este Reglamento, siendo consideradas cada una independientemente de las demás.

8.5 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, en conformidad con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

8.6 Enmiendas a este Reglamento

8.6.1 Fecha de Vigencia de las Enmiendas

La Junta podrá adoptar enmiendas a este Reglamento. Dichas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, o inmediatamente mediante orden ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

8.6.2 Vistas Públicas Compulsorias para Efectuar Enmiendas

La Junta no adoptará enmiendas a este Reglamento sin que se celebre una vista pública y se cumpla con el requisito de aviso público establecido en la sección 8.6.3 de este Artículo.

8.6.3 Notificación de Vistas Públicas Compulsorias

(A) Una notificación del día, hora, lugar y el asunto a tratarse en cada vista pública compulsoria que esta Junta deberá celebrar para enmendar este Reglamento se ofrecerá por lo menos con treinta (30) días de antelación a la celebración de la vista mediante publicación del aviso público por lo menos una vez en dos periódicos de amplia circulación en la isla. La Junta podrá dar publicidad adicional al aviso en cualquier forma que estime apropiada.

(B) Dicha notificación de vista indicará por lo menos un sitio, en donde el texto completo de la enmienda propuesta estará disponible para la inspección pública.

8.6.4 Vistas Públicas Periódicas Compulsorias sobre el Reglamento

Esta Junta celebrará periódicamente vistas públicas, no más tarde de tres (3) años después de la última enmienda aprobada para considerar posibles enmiendas a este Reglamento.

8.6.5 Vigencia de una Enmienda Pendiente

(A) Para los fines de esta sección, una enmienda se considerará "pendiente" desde la fecha en que se publique por primera vez la notificación de la celebración de vistas públicas sobre la enmienda.

(B) No obstante a lo dispuesto en alguna otra parte del Reglamento, mientras se encuentre pendiente una enmienda a este Reglamento, cualquier certificado de calidad de agua, aprobación, permiso o autorización bajo consideración de la Junta, deberá basarse en el Reglamento vigente al momento de la solicitud y será condicionado a la aplicabilidad inmediata de la enmienda a la fecha de vigencia de tal enmienda a menos que el peticionario de dicho certificado de calidad de agua, aprobación, permiso o autorización solicite y obtenga un plan de cumplimiento conforme a la Sección 6.12.

(C) Los certificados de calidad de agua, aprobaciones, permisos o autorizaciones concedidas bajo el

Reglamento anterior a la enmienda pendiente, mientras estaba vigente, permanecerán inalterados hasta el momento en que deban renovarse o extenderse o hasta su fecha de vencimiento.

Cuando una parte entienda que podría beneficiarse de una enmienda realizada al Reglamento, podrá solicitarle a la Junta que se le conceda el beneficio provisto por dicha enmienda. La Junta tendrá discreción, luego de recibir una solicitud fundamentada al efecto, de conceder o no dicho beneficio a la parte interesada, a la luz de las circunstancias particulares de su caso.

ARTICULO 9 - DISPENSAS TEMPORERAS

9.1 General

La Junta podrá otorgar dispensas temporeras a plantas de tratamiento de aguas usadas domésticas e industriales y a las plantas de tratamiento de agua potable que posean, o hayan solicitado un permiso NPDES a la APA, de manera que puedan descargar efluentes que no cumplan a cabalidad con las disposiciones del Artículo 3.1.9(A)1, 3.1.9.(B)1, 3.1.9(B)2 y 3.2, si se cumplen con las disposiciones de este Artículo.

Las dispensas no constituyen un derecho del peticionario y su adjudicación, denegación revocación o renovación estarán sujetas a la discreción de la Junta. Es la responsabilidad del peticionario realizar los estudios necesarios y someter la evidencia para demostrar a satisfacción de la Junta que, luego de haber incorporado o haberse comprometido a incorporar tecnología de control más allá del nivel requerido para cada caso de la zona costera, o con el empleo de la Mejor Tecnología Práctica Disponible (según definida en la Ley de Agua Limpia) en aguas superficiales interiores, no es posible cumplir con todos los estándares de calidad de aguas. Esta situación ameritaría la concesión de una dispensa para los parámetros con los que no sea posible cumplir. Además, el peticionario tiene la obligación de realizar los estudios requeridos a satisfacción de la Junta, al igual que someter cualquier información adicional que ésta le solicite.

En el caso de plantas de tratamiento de agua potable, el peticionario debe someter evidencia para demostrar, a satisfacción de esta Junta, que no puede cumplir con todos los estándares de calidad de agua a pesar de haber incorporado o haberse comprometido, mediante un plan de cumplimiento, a incorporar alternativas prácticas para controlar la calidad de la descarga del efluente de este tipo de planta.

La adjudicación de una dispensa a una planta de tratamiento no exime a las demás fuentes de contaminación que descargan al mismo cuerpo de aguas de cumplir con los estándares de calidad de aguas.

9.2 Circunstancias que podrían ameritar una dispensa temporera.

La Junta podrá considerar solicitudes de dispensas temporeras en los siguientes casos:

1. La planta existente no puede cumplir con todos los estándares de calidad de aguas y las aguas usadas que llegan a ésta serán conectadas a una nueva planta de tratamiento con descarga al mar dentro de los próximos cinco (5) años. Las dispensas temporeras otorgadas en estos casos se denominarán como: Dispensas Temporeras de la Categoría I.

2. La planta existente o nueva no puede cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad de aguas habiendo implantado, o habiéndose comprometido a implantar la Mejor Tecnología Práctica Disponible (MTPD) para su control; la planta no será sustituida por una nueva planta de tratamiento con descarga al mar dentro de los próximos cinco (5) años; no es viable la disposición de las aguas tratadas sobre el terreno; y no es viable el reuso de éstas. La diferencia entre los estándares de calidad de aguas y la calidad de aguas obtenible mediante el empleo de MTPD en la descarga, estará sujeta a una dispensa que se denominará como: Dispensas Temporeras de la Categoría II.

3. Para cada caso, el peticionario deberá demostrar a la Junta que el impacto económico y social adverso que resultaría de exigir el cumplimiento con la norma por medio de tecnología superior a MTPD sería sustancial, en comparación a los beneficios ambientales a obtenerse, considerando los aspectos de seguridad y salud ambiental y salud pública, así como los beneficios potenciales sobre el ambiente.

9.3 Exclusiones

No obstante a los dispuesto en el Artículo 9.2, bajo ninguna circunstancia se otorgará una dispensa temporera en los siguientes casos:

1. La descarga que se permitirá por la dispensa, por sí sola o conjuntamente con las demás descargas al cuerpo de aguas receptor, afectaría o constituiría un riesgo a la salud pública, o causaría daños significativos al ambiente.

2. La planta descarga a un cuerpo de aguas clasificado como SA o SE.

3. Se pretende descargar cieno al cuerpo de aguas receptor.

4. En el caso de descargas a cuerpos de aguas superficiales, en que la planta de tratamiento provee menos de MTPD, y no hay un Plan de Cumplimiento aceptado por la Junta por medio del cual se comprometa a incorporar dicho sistema en un plazo determinado. Esta condición no aplica para dispensas de la Categoría I.

5. Se afectaría adversamente los usos existentes del cuerpo de aguas receptor.

9.4 Solicitud de Dispensa

9.4.1 Reunión de Coordinación Pre-Solicitud

Previo a presentar una solicitud de dispensa, el interesado deberá solicitar por escrito la celebración de una Reunión de Coordinación Pre-Solicitud, con el personal del Programa de Calidad de Aguas de la Junta. En reunión, el interesado deberá presentar la evidencia que justifica su solicitud, en base a lo cual se coordinarán los pasos a seguirse de ahí en adelante, de la Junta estimar que la dispensa puede ser meritoria.

9.4.2 Contenido de la Solicitud para Dispensas de la Categoría I.

La solicitud para Dispensas de la Categoría I contendrá lo siguiente:

A. Nombre y dirección del peticionario.
B. Nombre y número de teléfono de la persona designada por el peticionario para coordinar el trámite de la solicitud con la Junta de Calidad Ambiental.
C. Localización de la planta de tratamiento.
D. Descripción de la planta de tratamiento.
E. Localización del punto de descarga.
F. Flujo actual de la planta de tratamiento, (flujo promedio diario).
G. Flujo de diseño de la planta de tratamiento,
H. Contribución industrial al flujo de la planta de tratamiento, (volumen y características del efluente de cada industria acometida al sistema).
I. Características químicas, físicas y biológicas del efluente de la planta, incluyendo los niveles de todos los parámetros incluidos en el RECA.
J. Parámetros para los cuales se solicita la dispensa y los niveles alternos propuestos por el peticionario.
K. Descripción del programa de pre-tratamiento existente en el área de servicio de la planta de tratamiento o propuesto para ésta, incluyendo el plan elaborado para la implantación de dicho programa.
L. Estudio de toxicidad aguda y crónica, efectuado de acuerdo a las "Guías para Zonas de Mezcla y Bioensayos" publicado por la Junta.
M. Cualquier otra información que solicite la Junta.

9.4.3 Contenido de la Solicitud para Dispensas de la Categoría II.

Tales solicitudes contendrán la misma información requerida para la solicitud de dispensa de la Categoría I, y la siguiente información adicional:

A. Inventario y descripción de tomas de agua potable; tomas de agua para empresas pecuarias; áreas sensitivas desde el punto de vista ecológico, y distancia de cada una de estas aguas abajo del punto de descarga.

B. Inventario de áreas recreativas o áreas donde se realiza pesca comercial o recreativa aguas abajo del punto de descarga, y distancia de cada una de estas áreas del punto de descarga.

C. Promedio mínimo de siete (7) días de flujo bajo que ocurre una vez en dos (2) años consecutivos, ("seven day two year low flow"), si el cuerpo de aguas receptor es un río o quebrada.

D. Datos de calidad de aguas, incluyendo los parámetros objeto de la solicitud de dispensa aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga. (El número y ubicación de estaciones; la frecuencia y duración del muestreo, y otros detalles del estudio los determinará la Junta en cada caso en particular.)

E. Plan de Cumplimiento para brindar tratamiento a nivel de MTPD, cuando esto no estuviese disponible al momento de solicitar la dispensa. (Aplica únicamente a dispensas de la Categoría II.)

F. Plan de monitoría de efluentes propuesto por el peticionario para caracterizar la descarga, si se otorgase la dispensa.

G. Cualquier otro estudio o información que la Junta estime necesaria, tales como:

   1. Estudio para determinar la capacidad asimilativa del cuerpo de aguas para sustancias que ejerzan una demanda de oxígeno. Se utilizará la metodología Streeter-Phelps.

   2. Estudio para determinar la naturaleza y extensión de la sedimentación de los sólidos descargados por la planta en el cuerpo de aguas receptor, si se otorga la dispensa.

3. Estudio que dé base a la determinación de que no es viable la disposición sobre el terreno del efluente, incluyendo factores de costos.

4. Estudio que dé base a la determinación de que no es viable el reuso del efluente, incluyendo factores de costos.

5. Estimado de costos para proveer el tratamiento adicional a MTPD que fuera necesario para cumplir con los estándares de calidad de agua.

9.4.4 Estudios Ambientales Requeridos para Dispensas de la Categoría II, efectuados por la Junta.

A petición del interesado, la Junta podrá realizar los estudios ambientales requeridos para dispensas de la Categoría II (C, D, G.1, G.2). Al ejercerse esta opción el solicitante de la dispensa traspasará a la Junta los fondos necesarios para llevar a cabo tales estudios.

9.4.5 Firma Autorizada

Toda solicitud de dispensa temporera estará firmada por el dueño o representante legal de la empresa interesada, (en otras partes de este Reglamento designado como el "interesado"), y acompañada de una Certificación notarizada que dé testimonio sobre la veracidad de la información contenida.

9.5 Participación Pública

9.5.1 Aviso Público

Si la Junta hace una determinación preliminar a los efectos de que se debe otorgar la dispensa, se publicará un

aviso público en dos (2) de los periódicos de circulación general de Puerto Rico. El aviso solicitará comentarios del público y contendrá la siguiente información:

A. Nombre y dirección del peticionario.
B. Ubicación de la planta de tratamiento.
C. Descripción de la planta de tratamiento.
D. Volumen de descarga.
E. Localización del punto de descarga y cuerpo de aguas receptor.
F. Parámetros incluidos en la solicitud de dispensa.
G. Lugar donde se puede examinar la solicitud de dispensa y los documentos en apoyo de la solicitud; horario en que se puede tener acceso a dichos documentos.
H. Indicación de que la Junta celebrará Vistas Públicas sobre la petición de dispensa, el día, hora y lugar donde ésta se llevará a cabo.
I. Cualquier otra información relevante solicitada por la Junta.

9.5.2 Requisitos de Publicación

Los avisos públicos se publicarán por lo menos treinta (30) días con antelación a la celebración de la Vista Pública relacionada con ésta.

9.5.3 Costo del Aviso Público

El peticionario pagará a la Junta el costo de publicación de los avisos antes de ser impresos, o asumirá la responsabilidad de publicar los avisos. En el caso posterior, los avisos cumplirán con las especificaciones de la Junta.

de las corrientes sean un insumo al modelo matemático utilizado para definir una zona de mezcla.

5. Mostrar que el modelo pasa la prueba de validación.

Esto se hará mediante un análisis comparativo entre los valores obtenidos en el programa de muestreo, contra los valores indicados por el modelo para puntos correspondientes a lo largo de la periferia de la zona de mezcla. Validará el modelo cuyos límites calculados sean iguales o mayores a los datos obtenidos del Programa de Muestreo. Ya que los datos de campo son afectados por variaciones en corrientes, mareas, etc., que varían como función del tiempo, la referida comparación deberá hacerse considerando datos obtenidos a base de tiempo real, o lo más próximo a ello que sea posible.

5.10 Estándares para Otorgar Autorizaciones Finales de Zonas de Mezcla

Se otorgará una autorización final para zona de mezcla si el modelo matemático es validado, según establecido en la Sección 5.9 de este Reglamento.

5.11 Vigencia de Autorización Final para Zonas de Mezcla

La autorización final para una zona de mezcla tendrá una vigencia que no excederá los cinco (5) años, pero en ningún caso excederá la fecha de expiración del permiso de descarga federal NPDES.

5.12 Renovación de Autorizaciones para Zonas de Mezcla

Por lo menos 180 días antes de la fecha de expiración de la autorización final para zona de mezcla, la persona a quien se adjudicó la autorización someterá una solicitud completa para la renovación de zona de mezcla. La solicitud incluirá cualquier información que haya variado en lo anteriormente sometido en cumplimiento con lo especificado en la Sección 5.3, y una certificación indicando que el remanente de la información no ha variado.

9.6 Criterios para Otorgar Dispensas de Categoría I.

Ninguna dispensa de la Categoría I será otorgada a menos que se cumplan con las siguientes disposiciones.

1. El interesado deberá demostrar, a satisfacción de la Junta, que la cantidad mayor de contaminantes que contendrá la descarga a permitirse por vía de la dispensa, por sí sola, o conjuntamente con las demás descargas al cuerpo de aguas receptor, no representará un riesgo significativo a la salud pública.

2. El peticionario cumplió con los requisitos de participación pública, según se dispone en el Artículo 9.5.

3. La descarga no contendrá coliformes fecales en exceso de 2,000 colonias por cada 100 ml.

4. La dispensa no ocasionará daños irreversibles al ambiente.

5. El peticionario esta implantando el programa de pre-tratamiento en la planta afectada o en el área servida por ésta, y está cumpliendo o haciendo cumplir las disposiciones aplicables. En su defecto, el peticionario ha entregado un Plan de Trabajo, aceptable a la Junta, donde se compromete a la implantación de dicho programa.

6. La toxicidad aguda no sobrepasará de 0.3 TU_a, y la crónica no sobrepasará de 1.0 TU_c, en determinación efectuada conforme a la "Guía para Zonas de Mezcla y Bioensayos" publicada por la Junta.

7. El peticionario accede a las condiciones que pueda establecer la Junta.

9.7 Criterios para Otorgar Dispensas de la Categoría II.

Ninguna dispensa de la Categoría II será otorgada a menos que se cumpla con las siguientes disposiciones:

1. Cumplimiento con la condición indicada en el Inciso 9.6.1.

2. La dispensa no ocasionará la bioacumulación de sustancias tóxicas y plaguicidas en la comunidad biológica aguas abajo de la descarga.
3. No ocurrirá acumulación significativa de sólidos atribuibles al efluente, aguas abajo de la descarga.
4. El peticionario cumplió con los requisitos de participación pública que se disponen en el Artículo 9.5.
5. El nivel de oxígeno disuelto del cuerpo de aguas receptor no será menor de 4 mg/l aguas abajo de la descarga, por causas atribuibles a ésta.
6. La dispensa no autoriza a que la descarga de la planta:
   a. ocasione acumulación de materia recusable en el lecho del cuerpo de aguas;
   b. ocasione un estorbo público, según definido en LPRA;
   c. produzca color u olor indeseable.
7. El peticionario se compromete a proveer tratamiento a nivel de MTPD para el flujo de aguas usadas que llega a la planta.
8. El peticionario accede a las otras condiciones que requiera la Junta.

9.8 Duración de la Dispensa Temporera

Las dispensas se otorgarán por un período de tiempo no mayor de cinco (5) años, o el período restante del permiso NPDES aplicable a la descarga, cualquiera de éstos que sea el menor. Para extender el período de la vigencia de la dispensa, el interesado deberá presentar una nueva solicitud para una nueva dispensa, conjuntamente con la solicitud del permiso NPDES, en un plazo no menor de 120 días de la fecha de terminación de la dispensa vigente.

9.9 Revocación de la Dispensa Temporera

La Junta podrá revocar una dispensa otorgada por las siguientes razones:

1. Incumplimiento con cualquier condición de la dispensa.
2. Incumplimiento con los límites de efluentes en el permiso federal de descarga NPDES.
3. Incumplimiento con el programa de pre-tratamiento, según establecido o programado.
4. El peticionario no reveló o alteró hechos relevantes en la solicitud de dispensa, durante el trámite de ésta, o en los informes sometidos después de aprobada la dispensa.
5. La descarga, luego de otorgada la dispensa, constituye un riesgo a la salud pública o impacta significativamente el ambiente.
6. La no radicación de informes de automonitoría del efluente.
7. La emanación de olores desagradables del cuerpo de aguas receptor aguas abajo de la descarga, debido al efluente de la planta.
8. La mortandad de peces u otros organismos aguas abajo de la descarga, ocasionados por el efluente de la planta.

9.10 Consecuencias de la Revocación de una Dispensa

Si la Junta revoca una dispensa, el interesado estaría obligado a cumplir con los estándares de calidad de aguas a la mayor brevedad posible, pero en un término que no exceda a dos (2) años.

9.11 Operación Durante la Vigencia de una Dispensa

No podrá ser aumentada la cantidad de contaminantes, en unidades de Kg/día, o la concentración de éstos, en las aguas tratadas por una planta de tratamiento cubierta por una dispensa bajo este Artículo, hasta tanto ésta cumpla con los estándares de calidad de agua.

ARTICULO 10 - ASIGNACION DE CARGAS DE CONTAMINANTES

10.1 General

Se permitirá una descarga a cuerpos de aguas superficiales o aguas estuarinas para las cuales la Junta no haya realizado un análisis de asignación de carga de contaminantes (WLA) únicamente cuando (1) la descarga, sin diluir, cumple con todos los estándares de calidad de agua en el punto de descarga, conforme a las disposiciones del Artículo 4 de este Reglamento, o (2) se haya definido y aprobado, por esta Junta, una zona de mezcla, o (3) no se haya aprobado por esta Junta un Plan de Cumplimiento, (4) o no se haya aprobado una dispensa de conformidad con el Artículo 9 de este Reglamento.

10.2 Solicitudes de WLA

Cuando esta Junta determine que es necesario distribuir la capacidad asimilativa para contaminantes en un segmento de un cuerpo de agua, esta Junta solicitará de cada fuente precisada complementar y someter una Solicitud de Asignación de Cargas de Contaminantes (SACC) dentro de los sesenta (60) días después de recibir la notificación de esta Junta. Si alguna fuente precisada necesita más de sesenta (60) días para complementar y someter la SACC, dicha fuente precisada deberá someter una petición por escrito para una prórroga de tiempo con por lo menos diez (10) días antes de la fecha límite para someter la SACC. Dicha petición incluirá las razones por las cuales la fuente precisada no puede someter la SACC dentro del período de tiempo especificado en esta sección. Si la fuente precisada no somete la SACC conforme a los requisitos especificados en esta sección, esa fuente precisada

deberá cumplir, en el punto de descarga, con todos los estándares de calidad de agua aplicables.

Cada solicitud se hará, utilizando la Forma JCA WLA-01.

Cada fuente precisada incluirá lo siguiente con la SACC:

1. Evidencia de que el proyecto ha cumplido con las disposiciones del Artículo 4-C de la Ley Número 9 del 9 de junio de 1970, Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada, si la solicitud es para una descarga nueva o modificada.
2. Diagrama donde se muestren las descargas existentes y las futuras.

10.3 Condiciones para la asignación de cargas de contaminantes

A. Necesidad de asignación de cargas

Cuando un segmento de un cuerpo de agua no cumple o no pueda cumplir con los estándares de calidad de agua después de la implantación de limitaciones de efluentes basadas en la tecnología, esta Junta determinará la carga diaria total máxima y distribuirá la capacidad asimilativa para contaminantes en las aguas receptoras entre las descargas pertinentes conforme a las Guías de Asignación de Cargas de Contaminantes y el procedimiento establecido en este Reglamento. Los requisitos de control en estos casos se determinarán a base del proceso de asignación de carga de contaminantes (limitaciones de efluentes basados en la asignación de carga de contaminantes).

B. Tratamiento Minimo Requerido

No se realizará asignación de carga para ninguna fuente precisada que no cumpla con los requisitos de la sección 301(b) de la Ley de Agua Limpia.

C. No es un derecho de propiedad

Las asignaciones no serán transferibles y no conllevan ningún derecho de propiedad de cualquier tipo o ningún privilegio exclusivo, ni autorizan ningún daño a personas o propiedad o a la invasión de otros derechos privados, o ninguna infracción de leyes o reglamentos federales o estatales.

D. pH

No se hará asignación de carga a ninguna fuente precisada que no cumpla con el estándar de calidad de agua para pH en el punto de descarga.

E. Flujo de diseño

1. Flujo de diseño del cuerpo de agua
   Con el propósito de determinar la capacidad asimilativa de un cuerpo de agua se utilizarán los siguientes flujos mínimos de diseño:
   a. Para un cuerpo de agua con flujo libre, el flujo bajo de siete (7) días en dos años (7Q2).
   b. Donde la cantidad de flujo es alterada por actividades o trabajos inducidos por el hombre y tal alteración resulta en variaciones de flujo substancialmente diferente a las variaciones de patrones naturales, la Junta podrá establecer un flujo de diseño en cada caso particular para reflejar los efectos de tales variaciones de flujo.
   c. En casos de lagos, embalses y estuarios, esta Junta determinará las características para establecer requisitos de asignación de carga con relación a las características particulares del cuerpo de agua receptor.

2. Flujo de diseño de descargas

El flujo de diseño de la descarga será el flujo de diseño de la planta de tratamiento o el flujo máximo de 24 horas de la descarga, cual sea mayor. En los casos en que la capacidad de la planta de tratamiento sea significativamente mayor que el flujo máximo de la descarga en veinte y cuatro (24) horas, esta Junta a petición de la parte interesada, podrá realizar las WLA utilizando el flujo máximo de 24 horas, siempre y cuando se demuestre a satisfación de esta Junta que es adecuado utilizar dicho flujo. En estos casos la parte interesada deberá someter una petición a esta Junta, para que la WLA se realice utilizando el flujo máximo de la descarga en 24 horas. Si la petición es aprobada por esta Junta la ACC se realizará de acuerdo a la misma y tomando en consideración el aumento en flujo en el período de vigencia de la WLA.

F. Carga diaria total máxima

La carga diaria total máxima (TMDL) es la carga total permisible de un contaminante (es decir, la suma de las fuentes precisadas individuales, las fuentes no precisadas individuales presentes y futuras y la reserva) a un cuerpo de agua receptor sobre el cual una carga adicional produciría una violación a los estándares de calidad de agua.

G. Suma de la asignación de cargas

La suma de la asignación de cargas ($\leq$LA) es igual a las fuentes de contaminación de trasfondo natural más la suma de las fuentes dispersas individuales.

H. Carga diaria máxima permisible

La carga diaria máxima permisible (MDLA) es la carga máxima que puede ser asignada entre las fuentes precisadas sin

producir una violación a los estándares de calidad de agua. La MDLA de una substancia x es igual a la TMDL de la substancia x menos la suma de la carga asignada de la substancia x.

I. Reservas

Para cada segmento, como parte de la asignación inicial, esta Junta retendrá una reserva de 25% de la MDLA, excepto cuando las condiciones existentes ameriten una reserva menor de 25%. En dichos casos, la parte interesada deberá someter a esta Junta una petición por escrito indicando las razones por las cuales una reserva menor de 25% es necesario. Si la petición es aprobada por esta Junta, la asignación de cargas del contaminante se realizará de acuerdo a dicha petición.

a. En cada segmento la reserva deberá ser utilizada para proveer para el desarrollo económico y el crecimiento poblacional que podría ocurrir subsiguiente a la asignación inicial, o de cualquier nueva asignación, cuando sea aprobada por esta Junta. La prioridad al utilizar la reserva debe ser dirigida a la infraectructura de gobierno necesaria para proveer para dicho desarrollo económico y crecimiento poblacional.

b. Asignaciones particulares o porciones de asignaciones que ya no sean necesarias o utilizadas por la fuente a la cual fueron asignadas revertirán a la reserva.

10.4 Determinación de las substancias para las cuales se realizará una asignación de cargas de contaminantes.

Cuando esta Junta determine que es necesario distribuir la capacidad asimilativa de un cuerpo de agua, esta Junta realizará una asignación de cargas de contaminante para las substancias que puedan agotar el nivel de oxigeno disuelto y para cada substancia que no cumpla con el estándar de calidad de agua aplicable en el

punto de la descarga después de implantar los requisitos basados en tecnología. Además se podrá realizar asignación de cargas de contaminantes para otras substancias que puedan causar violaciones a cualquier estándar de calidad de agua aplicable en el cuerpo de agua receptor.

10.5 Asignación de cargas contaminantes para oxígeno disuelto (OD)

El oxígeno disuelto en los cuerpos de agua es afectado por la demanda bioquímica de oxígeno y la amonia. A consecuencia de esto, esta Junta realizará análisis de asignación de cargas de contaminantes de acuerdo a la sección II del Capítulo 6 de las Guías de Asignación de Cargas de Contaminantes.

10.6 Asignaciones

Esta Junta asignará las cargas permisible entre las diferentes fuentes precisadas de tal manera que se logre cumplimiento con todos los estándares de calidad de agua aplicables. Las cargas permisibles serán asignadas entre las diferentes fuentes precisadas de la siguiente manera:

1. Esta Junta identificará todas las fuentes precisadas para las cuales se realizará una asignación de carga.
2. Esta Junta solicitará que cada fuente precisada, a cual se otorgará una asignación de carga de contaminantes, complemente una Solicitud para Asignación de Carga de Contaminantes (SACC) dentro de los sesenta (60) días después de haber recibido la notificación de esta Junta.
3. Si alguna fuente precisada no somete la SACC dentro del período de tiempo especificado y no solicita una prórroga para someter la SACC, dicha fuente precisada deberá cumplir en el punto de la descarga con todos los estándares de calidad de agua aplicables.
4. Esta Junta, utilizando la información provista en la SACC y cualquier otra información obtenida de los bancos de

datos de la Agencia Federal de Protección Ambiental y la Junta de Calidad Ambiental u otras fuentes y asumiendo que todas las substancias son conservativas, excepto esas que puedan agotar el oxígeno disuelto, determinará:

a. las substancias para las cuales se realizará la asignación de carga de contaminantes.

b. la TMDL, $\leq$LA, MDLA, $\leq$WLA y EAC para cada substancia para la cual se relizará una asignación de carga de contaminantes.

5. Si para alguna substancia la concentración de trasfondo es mayor que el estándar de calidad de agua aplicable, la concentración máxima permisible en la descarga (CMPD) será igual al estándar de calidad de agua para todas las descargas.
6. Si para alguna substancia la EAC es menor que el estándar de calidad de agua aplicable, la CMPD será igual al estándar de calidad de agua aplicable para cada descarga, excepto en el caso de oxígeno disuelto para el cual esta Junta podrá realizar la asignación de carga de contaminantes según especificado en la sección 10.5 de este Artículo.
7. Si para alguna descarga particular la EAC es mayor que la concentración máxima solicitada para la descarga (CMSD), la CMPD para dicha descarga será igual a la CMSD.
8. Si para todas las descargas la EAC de una substancia particular es menor que la CMSD, la CMPD para dicha substancia será igual a la EAC.
9. Si para una o más descargas la CMSD de una substancia particular es menor que la EAC de esa substancia y una o más descargas tienen CMSD de esa substancia es mayor que la EAC, la EAC podrá ser recalculada de la siguiente manera:

$$EAC_{rx} = \frac{0.75\ (WQS_x\ Q_T - C_{BGx}\ 7Q2) - \leq(C_{LTEx}\ Q_{LTE})}{\leq Q_{UAps}}$$

donde: EAC_{rx} = la concentración equitativa disponible de una substancia x para las descargas con la CMSD mayor que la EAC de la substancia x.

WQS_x = el estándar de calidad de agua para substancia x.

Q_T = total de flujos de todas las descargas.

C_{BGx} = concentración de trasfondo de substancia x.

C_{LTEx} = concentración de substancia x menor que EAC.

Q_{LTE} = flujo de las descargas con concentración de la substancia x menor que EAC.

$\leq Q_{UAps}$ = la suma de los flujos de las descargas que no recibieron asignación de carga.

10. Si posterior a que esta Junta realice la asignación de carga de contaminantes, una o más fuentes precisadas existentes no cumplen con las limitaciones a efluentes basadas en asignación de carga de contaminantes, dichas fuentes precisadas deberán someter, para aprobación por esta Junta, un plan de cumplimiento indicando la manera de como dichas fuentes lograrán cumplimiento con los estándares de calidad de agua aplicable.

10.7 Nuevas Asignaciones

Todas las asignaciones están sujetas a revisión por esta Junta y posterior a dicha revisión, esta Junta podrá realizar nuevas asignaciones según lo considere necesario.

Esta Junta podrá realizar nuevas asignaciones de cargas:

1. Si cualquier factor o condición sobre el cual está basada alguna asignación cambia significativamente;
2. Cuando un segmento de un cuerpo de agua no cumple con los estándares de calidad de agua después que la Junta realizó una asignación de carga de contaminantes;
3. Cuando, a juicio de esta Junta, las asignaciones existentes ya no son equitativas.

Para realizar una nueva asignación, esta Junta utilizará los mismos procedimientos para asignaciones conforme a las Guías de Asignación de Cargas de Contaminante y la sección 10.6 de este Artículo.

10.8 Vigencia

Las asignaciones entrarán en vigor una vez estén incorporadas en el permiso de descarga.

10.9 Validez

Una asignación será válida hasta que el permiso de descarga expire; excepto cuando la misma es revocada por esta Junta o realiza una nueva asignación de carga sea realizada por esta Junta.

10.10 Revocación

Esta Junta podrá revocar una asignación por las siguientes razones:

1. Que el solicitante no haya revelado todos los hechos relevantes en la solicitud o renovación o por la representación falsa de cualquier hecho relevante durante la evaluación de la asignación de cargas de contaminante o el proceso de validación.
2. Incumplimiento con cualquier disposición aplicable de este Reglamento.
3. Cambios en las condiciones bajo las cuales la asignación de cargas de contaminante fue realizada incluyendo, pero no limitado a, concentración de trasfondo, flujo de la descarga, flujo del cuerpo de agua receptor y las características del efluente, según aprobada originalmente, por esta Junta.
4. Existe una amenaza inminente a la salud humana o al ambiente.

10.11 Procedimientos para revocar asignaciones

Si existen razones para revocar una asignación, esta Junta notificará a la persona a quien se otorgó la asignación de carga indicando la intensión de revocar la asignación mediante una Orden de Mostrar Causa. Los procedimientos a seguir son los especificados en el Reglamento Interno de Vistas Administrativas de esta Junta. No obstante a lo anterior, esta Junta podrá revocar una asignación inmediatamente sin previo aviso u oportunidad de vistas si existe un peligro inminente a la salud humana o al ambiente.

10.12 Costo incurrido por esta Junta en realizar asignación de cargas de contaminantes

Las fuentes precisadas pagarán a esta Junta cualquier costo incurrido por esta Junta en realizar cualquier asignación de cargas de contaminantes.

* * * - * * *

APENDICE AL REGLAMENTO DE

ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA

DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

40 CFR 131

PART 131—WATER QUALITY STANDARDS

Subpart A—General Provisions

Sec.
131.1 Scope.
131.2 Purpose.
131.3 Definitions.
131.4 State authority.
131.5 EPA authority.
131.6 Minimum requirements for water quality standards submission.

Subpart B—Establishment of Water Quality Standards

131.10 Designation of uses.
131.11 Criteria.
131.12 Antidegradation policy.
131.13 General policies.

Subpart C—Procedures for Review and Revision of Water Quality Standards

131.20 State review and revision of water quality standards.
131.21 EPA review and approval of water quality standards.
131.22 EPA promulgation of water quality standards.

Subpart D—Federally Promulgated Water Quality Standards

131.31 Arizona.
131.33 [Reserved]
131.34 Kentucky.

AUTHORITY: Clean Water Act, Pub. L. 92-500, as amended: 33 U.S.C. 1251 *et seq.*

SOURCE: 48 FR 51405, Nov. 8, 1983, unless otherwise noted.

Subpart A—General Provisions

§ 131.1 Scope.

This part describes the requirements and procedures for developing, reviewing, revising and approving water quality standards by the States as authorized by section 303(c) of the Clean Water Act. The reporting or record-keeping (information) provisions in this rule were approved by the Office of Management and Budget under 3504(b) of the Paperwork Reduction Act of 1980, U.S.C. 3501 *et seq.* (Approval number 2040-0049).

§ 131.2 Purpose.

A water quality standard defines the water quality goals of a water body, or portion thereof, by designating the use or uses to be made of the water and by setting criteria necessary to protect the uses. States adopt water quality standards to protect public health or welfare, enhance the quality of water and serve the purposes of the Clean Water Act (the Act). "Serve the purposes of the Act" (as defined in sections 101(a)(2) and 303(c) of the Act) means that water quality standards should, wherever attainable, provide water quality for the protection and propagation of fish, shellfish and wildlife and for recreation in and on the water and take into consideration their use and value of public water supplies, propagation of fish, shellfish, and wildlife, recreation in and on the water, and agricultural, industrial, and other purposes including navigation.

Such standards serve the dual purposes of establishing the water quality goals for a specific water body and serve as the regulatory basis for the establishment of water-quality-based treatment controls and strategies beyond the technology-based levels of treatment required by sections 301(b) and 306 of the Act.

§ 131.3 Definitions.

(a) *The Act* means the Clean Water Act (Pub. L. 92-500, as amended, (33 U.S.C. 1251 *et seq.*)).

(b) *Criteria* are elements of State water quality standards, expressed as constituent concentrations, levels, or narrative statements, representing a quality of water that supports a particular use. When criteria are met, water quality will generally protect the designated use.

(c) *Section 304(a) criteria* are developed by EPA under authority of sec-

tion 304(a) of the Act based on the latest scientific information on the relationship that the effect of a constituent concentration has on particular aquatic species and/or human health. This information is issued periodically to the States as guidance for use in developing criteria.

(d) *Toxic pollutants* are those pollutants listed by the Administrator under section 307(a) of the Act.

(e) *Existing uses* are those uses actually attained in the water body on or after November 28, 1975, whether or not they are included in the water quality standards.

(f) *Designated uses* are those uses specified in water quality standards for each water body or segment whether or not they are being attained.

(g) *Use attainability analysis* is a structured scientific assessment of the factors affecting the attainment of the use which may include physical, chemical, biological, and economic factors as described in § 131.10(g).

(h) *Water quality limited segment* means any segment where it is known that water quality does not meet applicable water quality standards, and/or is not expected to meet applicable water quality standards, even after the application of the technology-bases effluent limitations required by sections 301(b) and 306 of the Act.

(i) *Water quality standards* are provisions of State or Federal law which consist of a designated use or uses for the waters of the United States and water quality criteria for such waters based upon such uses. Water quality standards are to protect the public health or welfare, enhance the quality of water and serve the purposes of the Act.

(j) *States* include: The 50 States, the District of Columbia, Guam, the Commonwealth of Puerto Rico, Virgin Islands, American Samoa, the Trust Territory of the Pacific Islands, and the Commonwealth of the Northern Mariana Islands.

§ 131.4 State authority.

States are responsible for reviewing, establishing and revising water quality standards. Under section 510 of the Act, States may develop water quality standards more stringent than required by this regulation.

§ 131.5 EPA authority.

Under section 303(c) of the Act, EPA is to review and to approve or disapprove State-adopted water quality standards. The review involves a determination of:

(a) Whether the State has adopted water uses which are consistent with the requirements of the Clean Water Act;

(b) Whether the state has adopted criteria that protect the designated water uses;

(c) Whether the State has followed its legal procedures for revising or adopting standards;

(d) Whether the State standards which do not include the uses specified in section 101(a)(2) of the Act are based upon appropriate technical and scientific data and analyses, and

(e) Whether the State submission meets the requirements included in § 131.6 of this part. If EPA determines that State water quality standards are consistent with the factors listed in paragraphs (a) through (e) of this section, EPA approves the standards. EPA must disapprove the State water quality standards and promulgate Federal standards under section 303(c)(4) of the Act, if State adopted standards are not consistent with the factors listed in paragraphs (a) through (e) of this section. EPA may also promulgate a new or revised standard where necessary to meet the requirements of the Act.

§ 131.6 Minimum requirements for water quality standards submission.

The following elements must be included in each State's water quality standards submitted to EPA for review:

(a) Use designations consistent with the provisions of sections 101(a)(2) and 303(c)(2) of the Act.

(b) Methods used and analyses conducted to support water quality standards revisions.

(c) Water quality criteria sufficient to protect the designated uses.

(d) An antidegradation policy consistent with § 131.12.

(e) Certification by the State Attorney General or other appropriate legal authority within the State that the water quality standards were duly adopted pursuant to State law.

(f) General information which will aid the Agency in determining the adequacy of the scientific basis of the standards which do not include the uses specified in section 101(a)(2) of the Act as well as information on general policies applicable to State standards which may affect their application and implementation.

Subpart B—Establishment of Water Quality Standards

§ 131.10 Designation of uses.

(a) Each State must specify appropriate water uses to be achieved and protected. The classification of the waters of the State must take into consideration the use and value of water for public water supplies, protection and propagation of fish, shellfish and wildlife, recreation in and on the water, agricultural, industrial, and other purposes including navigation. In no case shall a State adopt waste transport or waste assimilation as a designated use for any waters of the United States.

(b) In designating uses of a water body and the appropriate criteria for those uses, the State shall take into consideration the water quality standards of downstream waters and shall ensure that its water quality standards provide for the attainment and maintenance of the water quality standards of downstream waters.

(c) States may adopt sub-categories of a use and set the appropriate criteria to reflect varying needs of such sub-categories of uses, for instance, to differentiate between cold water and warm water fisheries.

(d) At a minimum, uses are deemed attainable if they can be achieved by the imposition of effluent limits required under sections 301(b) and 306 of the Act and cost-effective and reasonable best management practices for nonpoint source control.

(e) Prior to adding or removing any use, or establishing sub-categories of a use, the State shall provide notice and an opportunity for a public hearing under § 131.20(b) of this regulation.

(f) States may adopt seasonal uses as an alternative to reclassifying a water body or segment thereof to uses requiring less stringent water quality criteria. If seasonal uses are adopted, water quality criteria should be adjusted to reflect the seasonal uses, however, such criteria shall not preclude the attainment and maintenance of a more protective use in another season.

(g) States may remove a designated use which is *not* an existing use, as defined in § 131.3, or establish sub-categories of a use if the State can demonstrate that attaining the designated use is not feasible because:

(1) Naturally occurring pollutant concentrations prevent the attainment of the use; or

(2) Natural, ephemeral, intermittent or low flow conditions or water levels prevent the attainment of the use, unless these conditions may be compensated for by the discharge of sufficient volume of effluent discharges without violating State water conservation requirements to enable uses to be met; or

(3) Human caused conditions or sources of pollution prevent the attainment of the use and cannot be remedied or would cause more environmental damage to correct than to leave in place; or

(4) Dams, diversions or other types of hydrologic modifications preclude the attainment of the use, and it is not feasible to restore the water body to its original condition or to operate such modification in a way that would result in the attainment of the use; or

(5) Physical conditions related to the natural features of the water body, such as the lack of a proper substrate, cover, flow, depth, pools, riffles, and the like, unrelated to water quality, preclude attainment of aquatic life protection uses; or

(6) Controls more stringent than those required by sections 301(b) and 306 of the Act would result in substantial and widespread economic and social impact.

(h) States may not remove designated uses if:

(1) They are existing uses, as defined in § 131.3, unless a use requiring more stringent criteria is added; or

(2) Such uses will be attained by implementing effluent limits required under sections 301(b) and 306 of the Act and by implementing cost-effective and reasonable best management practices for nonpoint source control.

(i) Where existing water quality standards specify designated uses less than those which are presently being attained, the State shall revise its standards to reflect the uses actually being attained.

(j) A State must conduct a use attainability analysis as described in § 131.3(g) whenever:

(1) The State designates or has designated uses that do not include the uses specified in section 101(a)(2) of the Act, or

(2) The State wishes to remove a designated use that is specified in section 101(a)(2) of the Act or to adopt subcategories of uses specified in section 101(a)(2) of the Act which require less stringent criteria.

(k) A State is not required to conduct a use attainability analysis under this regulation whenever designating uses which include those specified in section 101(a)(2) of the Act.

§ 131.11 Criteria.

(a) *Inclusion of pollutants:* (1) States must adopt those water quality criteria that protect the designated use. Such criteria must be based on sound scientific rationale and must contain sufficient parameters or constituents to protect the designated use. For waters with multiple use designations, the criteria shall support the most sensitive use.

(2) *Toxic pollutants.* States must review water quality data and information on discharges to identify specific water bodies where toxic pollutants may be adversely affecting water quality or the attainment of the designated water use or where the levels of toxic pollutants are at a level to warrant concern and must adopt criteria for such toxic pollutants applicable to the water body sufficient to protect the designated use. Where a State adopts narrative criteria for toxic pollutants to protect designated uses, the State must provide information identifying the method by which the State intends to regulate point source discharges of toxic pollutants on water quality limited segments based on such narrative criteria. Such information may be included as part of the standards or may be included in documents generated by the State in response to the Water Quality Planning and Management Regulations (40 CFR Part 35).

(b) Form of criteria: In establishing criteria, States should:

(1) Establish numerical values based on:

(i) 304(a) Guidance; or

(ii) 304(a) Guidance modified to reflect site-specific conditions; or

(iii) Other scientifically defensible methods;

(2) Establish narrative criteria or criteria based upon biomonitoring methods where numerical criteria cannot be established or to supplement numerical criteria.

§ 131.12 Antidegradation policy.

(a) The State shall develop and adopt a statewide antidegradation policy and identify the methods for implementing such policy pursuant to this subpart. The antidegradation policy and implementation methods shall, at a minimum, be consistent with the following:

(1) Existing instream water uses and the level of water quality necessary to protect the existing uses shall be maintained and protected.

(2) Where the quality of the waters exceed levels necessary to support propagation of fish, shellfish, and wildlife and recreation in and on the water, that quality shall be maintained and protected unless the State finds, after full satisfaction of the intergovernmental coordination and public participation provisions of the State's continuing planning process, that allowing lower water quality is necessary to accommodate important economic or social development in the area in which the waters are located. In allowing such degradation or lower water quality, the State shall assure water quality adequate to protect existing uses fully. Further, the State

shall assure that there shall be achieved the highest statutory and regulatory requirements for all new and existing point sources and all cost-effective and reasonable best management practices for nonpoint source control.

(3) Where high quality waters constitute an outstanding National resource, such as waters of National and State parks and wildlife refuges and waters of exceptional recreational or ecological significance, that water quality shall be maintained and protected.

(4) In those cases where potential water quality impairment associated with a thermal discharge is involved, the antidegradation policy and implementing method shall be consistent with section 316 of the Act.

§ 131.13 General policies.

States may, at their discretion, include in their State standards, policies generally affecting their application and implementation, such as mixing zones, low flows and variances. Such policies are subject to EPA review and approval.

Subpart C—Procedures for Review and Revision of Water Quality Standards

§ 131.20 State review and revision of water quality standards.

(a) *State review.* The State shall from time to time, but at least once every three years, hold public hearings for the purpose of reviewing applicable water quality standards and, as appropriate, modifying and adopting standards. Any water body segment with water quality standards that do not include the uses specified in section 101(a)(2) of the Act shall be re-examined every three years to determine if any new information has become available. If such new information indicates that the uses specified in section 101(a)(2) of the Act are attainable, the State shall revise its standards accordingly. Procedures States establish for identifying and reviewing water bodies for review should be incorporated into their Continuing Planning Process.

(b) *Public participation.* The State shall hold a public hearing for the purpose of reviewing water quality standards, in accordance with provisions of State law, EPA's water quality management regulation (40 CFR 130.3(b)(6)) and public participation regulation (40 CFR Part 25). The proposed water quality standards revision and supporting analyses shall be made available to the public prior to the hearing.

(c) *Submittal to EPA.* The State shall submit the results of the review, any supporting analysis for the use attainability analysis, the methodologies used for site-specific criteria development, any general policies applicable to water quality standards and any revisions of the standards to the Regional Administrator for review and approval, within 30 days of the final State action to adopt and certify the revised standard, or if no revisions are made as a result of the review, within 30 days of the completion of the review.

§ 131.21 EPA review and approval of water quality standards.

(a) After the State submits its officially adopted revisions, the Regional Administrator shall either:

(1) Notify the State within 60 days that the revisions are approved, or

(2) Notify the State within 90 days that the revisions are disapproved. Such notification of disapproval shall specify the changes needed to assure compliance with the requirements of the Act and this regulation, and shall explain why the State standard is not in compliance with such requirements. Any new or revised State standard must be accompanied by some type of supporting analysis.

(b) The Regional Administrator's approval or disapproval of a State water quality standard shall be based on the requirements of the Act as described in §§ 131.5, and 131.6.

(c) A State water quality standard remains in effect, even though disapproved by EPA, until the State revises it or EPA promulgates a rule that supersedes the State water quality standard.

(d) EPA shall, at least annually, publish in the FEDERAL REGISTER a notice of approvals under this section.

§ 131.22 EPA promulgation of water quality standards.

(a) If the State does not adopt the changes specified by the Regional Administrator within 90 days after notification of the Regional Administrator's disapproval, the Administrator shall promptly propose and promulgate such standard.

(b) The Administrator may also propose and promulgate a regulation, applicable to one or more States, setting forth a new or revised standard upon determining such a standard is necessary to meet the requirements of the Act.

(c) In promulgating water quality standards, the Administrator is subject to the same policies, procedures, analyses, and public participation requirements established for States in these regulations.

Subpart D—Federally Promulgated Water Quality Standards

§ 131.31 Arizona.

(a) Article 6, Part 2 is amended as follows:

(1) Reg. 6-2-6.11 shall read:

Reg. 6-2-6.11 Nutrient Standards. A. The mean annual total phosphate and mean annual total nitrate concentrations of the following waters shall not exceed the values given below nor shall the total phosphate or total nitrate concentrations of more than 10 percent of the samples in any year exceed the 90 percent values given below. Unless otherwise specified, indicated values also apply to tributaries to the named waters.

	Mean 90 pct annual value	
	Total phosphates as PO_4 mg/l	Total nitrates as NO_3 mg/l
1. Colorado River from Utah border to Willow Beach (main stem)	0.04–0.06	4–7
2. Colorado River from Willow Beach to Parker Dam (main stem)	0.06–0.10	5
3. Colorado River from Parker Dam to Imperial Dam (main stem)	0.08–0.12	5–7

	Mean 90 pct annual value	
	Total phosphates as PO_4 mg/l	Total nitrates as NO_3 mg/l
4. Colorado River from Imperial Dam to Morelos Dam (main stem)	0.10–0.10	5–7
5. Gila River from New Mexico border to San Carlos Reservoir (excluding San Carlos Reservoir)	0.50–0.80	
6. Gila River from San Carlos Reservoir to Ashurst Hayden Dam (including San Carlos Reservoir)	0.30–0.50	
7. San Pedro River	0.30–0.50	
8. Verde River (except Granite Creek)	0.20–0.30	
9. Salt River above Roosevelt Lake	0.20–0.30	
10. Santa Cruz River from international boundary near Nogales to Sahuarita	0.50–0.80	
11. Little Colorado River above Lyman Reservoir	0.30–0.50	

B. The above standards are intended to protect the beneficial uses of the named waters. Because regulation of nitrates and phosphates alone may not be adequate to protect waters from eutrophication, no substance shall be added to any surface water which produces aquatic growth to the extent that such growths create a public nuisance or interference with beneficial uses of the water defined and designated in Reg. 6-2-6.5.

(2) Reg. 6-2-6.10 Subparts A and B are amended to include Reg. 6-2-6.11 in series with Regs. 6-2-6.6, 6-2-6.7 and 6-2-6.8.

(Sec. 303, Federal Water Pollution Control Act, as amended, 33 U.S.C. 1313, 86 Stat. 816 *et seq.*, Pub. L. 92-500; Clean Water Act, Pub. L. 92-500, as amended; 33 U.S.C. 1251 *et seq.*)

[41 FR 25000, June 22, 1976; 41 FR 48737, Nov. 5, 1976. Redesignated and amended at 42 FR 56740, Oct. 28, 1977. Further redesignated and amended at 48 FR 51408, Nov. 8, 1983]

§ 131.33 [Reserved]

§ 131.34 Kentucky.

In 401 KAR 5:031, section 4(1), Table 1, entitled, "Warmwater Aquatic Habitat Criteria," the concentration for "chloride" is superseded. The applicable concentration for "chloride" shall be as follows: 600 mg/1 as a 30-day av-

erage, not to exceed a maximum of 1,200 mg/1 at any time.

[52 FR 9105, Mar. 20, 1987]

M C

Núm. 4282
Fecha: agosto 17, 1990
7:05 P.M.
Aprobado: Antonio J. Conrado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

IN RE:	*	**R-90-30-1**
	*	
Enmiendas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua	*	**Sobre: Reglamento Núm. 4282 del del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

****

RESOLUCION Y NOTIFICACION

El día 19 de julio de 1990 se aprobó por esta Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua en su versión enmendada. En dicha misma fecha se radicó en el Departamento de Estado y se le confirió la codificación Reglamento Núm. 4282 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mismo entrará en vigor el día 20 de agosto de 1990.

El día 6 de agosto de 1990 la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados radicó ante esta Junta un escrito titulado "Solicitud de Reconsideración" en el cual solicita se deje sin efecto el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua, por los fundamentos que allí plantea. La Junta, en virtud de los poderes que le confiere la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, y a tenor con lo dispuesto por el Capítulo II-Procedimiento para la Reglamentación-de la Ley #170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se declara sin jurisdicción para entender en dicha solicitud, Sección 2.7 de la Ley #170, supra. No obstante lo anterior, la Junta de Gobierno acoge "motu proprio" el planteamiento formulado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y otros sectores de la comunidad regulada que comparecieron al proceso de vistas públicas celebrado por la Junta para promulgar el Reglamento, pertinente a la aplicabilidad a Puerto Rico de ciertas sustancias que se detallan a continuación:

Asbestos

Niquel (aguas costaneras)

Berilio (aguas superficiales)

Pentaclorofenol

Benceno

Cloruro de vinilo

Diclorobencenos

1, 2 Dicloroetano

1, 1 Dicloroetileno

Tetracloroetileno

Tetracloruro de Carbono

1, 1, 1 Tricloroetano

Tricloroetileno

Amoniaco Total (aguas superficiales)

Manganeso (aguas costaneras)

Las mencionadas sustancias han sido adoptadas de los criterios de calidad de agua a que hace referencia la reglamentación federal. La razonabilidad de la aplicación de estos parámetros a la realidad físico química, geográfica y climatológica de las aguas de Puerto Rico ha sido cuestionada por varios sectores de la comunidad regulada. En respuesta a ello, ha habido un compromiso gubernamental de otorgar a la Junta los fondos que fueren necesarios para realizar los estudios técnicos científicos que nos permitan desarrollar estándares equivalentes que respondan a nuestra particular realidad ambiental.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el Reglamento enmendado aún no ha entrado en vigor, esta Junta determina dejar sin efecto la aplicabilidad de estas sustancias en el Reglamento hasta tanto la Junta culmine un proceso de estudio y de participación pública en el cual todos los sectores de la comunidad regulada tengan la oportunidad de expresarse al respecto. Durante todo este proceso las sustancias especificadas se mantendrán en suspenso y no serán fiscalizadas por la Junta de Calidad Ambiental. De la participación pública la Junta obtendrá el mejor criterio para la inclusión o no de estas sustancias en el Reglamento finalmente.

A tenor con la Opinión del Secretaro de Justicia del 17 de agosto de 1990 (Ver Anejo) y la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 (supra), 3 LPRAs. 2128, esta Junta acude al Departamento de Estado y solicita que se incluya la presente resolución como parte del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua, Reglamento Núm. 4282 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual deberá entenderse modificado conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese personalmente en el día de hoy al Secretario de Estado, Hon. Antonio J. Colorado, mediante la radicación ante el Departamento de Estado de la presente resolución, y a la Ing. María M. Irizarry, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y a la mano a los siguientes funcionarios de la Junta de Calidad Ambiental: Lcdo. Pedro A. Maldonado Ojeda, Vice-Presidente, Ing. Fernanda Román, Miembro Asociado; Sr. Hèctor J. Fuentes, Miembro Alterno; Sr. Tomás Rivera, Director, Area de Calidad de Agua y al Lcdo. Iván Sánchez, Director de la Oficina de Servicios Legales.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de agosto de 1990.

Santos Rohena
Presidente

Certifico: Que he notificado, con copia fiel y exacta de la presente Resolución a las partes mencionadas en el Notifíquese habiendo archivado el original en autos.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 1990.

Elsy E. Fernández, Secretario
JUNTA DE GOBIERNO

4282

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

IN RE:	*	R-90-26-1
	*	
ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA	*	SOBRE: VISTAS PUBLICAS
	*	
	*	
**********		

RESOLUCION Y NOTIFICACION

En reuniones celebradas los días 18, 19 y 20 de julio de 1990 la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental procedió a considerar los planteamientos sometidos durante el proceso de vistas públicas para considerar las enmiendas propuestas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua en el cual actuó como Panel Examinador.

Para estas vistas la Junta de Calidad Ambiental publicó un Aviso Público en dos periódicos locales de amplia circulación: "El Nuevo Día" y el "San Juan Star". En estos avisos se notificó al público en general que se celebrarían vistas públicas durante los días 2 y 3 de mayo de 1990 y 12 y 13 de julio de 1990 en el Salón de Audiencias de la Junta. El tópico a discutirse sería "Consideración de Enmiendas al Reglamento de Estándares de Calidad de Agua de Puerto Rico".

Luego de evaluada toda la información, comentarios, testimonios y sugerencias sometidas por los deponentes por escrito durante las vistas públicas, ésta Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental al amparo de los poderes y facultades que le confiere la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada, por la presente APRUEBA Y ADOPTA el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua con las modificaciones, supresiones y adiciones que le fueran hechas por la Junta en sus reuniones del 18, 19 y 20 de julio de 1990.

DADA en San Juan, Puerto Rico a 20 de julio de 1990.

Pedro A. Maldonado Ojeda
PEDRO A. MALDONADO OJEDA
Vicepresidente

Fernanda Román Pérez
FERNANDA ROMAN
Miembro Asociado

SANTOS ROHENA BETANCOURT
Presidente

CERTIFICO: Que esta es copia fiel y exacta del original que obra en el archivo de seguridad de esta Junta.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 1990.

Edsy E. Fernández

SECRETARIO
JUNTA DE GOBIERNO